

# **ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA (NUEVA VERSIÓN 2016)**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Estatuto General, reglamentario de la Ley Orgánica, es después de ésta, el ordenamiento de mayor relevancia dentro de la normatividad institucional. Creado el 2 de julio de 1983, a lo largo de sus casi treinta y tres años de existencia, ha sido reformado, por diversos motivos, en los años 1991, 2000, 2003, 2006 y 2014.

El resultado de lo anterior, ha sido que la numeración del articulado en el texto actual sea irregular y se preste a confusión, ya que, por una parte, existen numerosos artículos derogados, y por otra parte, un número similar de artículos adicionados. La necesidad presente de reformar el texto, hace suponer que esta situación persistirá e incluso podría acrecentarse.

En inteligencia de ello, el nuevo Estatuto General aquí propuesto, conserva en su mayor parte el texto del ordenamiento vigente, facilita la lectura y consulta de los artículos, a la vez que incorpora los cambios necesarios.

Los cambios existentes en el proyecto de nuevo Estatuto General, en comparación con el Estatuto General vigente, son los siguientes:

1.- El capítulo referente a los campus, se reubica dentro del título primero, como parte de las reglas de organización general de la Universidad.

2.- En el capítulo I del título segundo, se modifica la denominación original “De las unidades académicas”, por la más completa y precisa “De las unidades académicas y de apoyo académico”, dada la relevancia que estas últimas han tenido en las últimas décadas, ya sea en la figura de "centros", como forma previa a unidad académica, o de extensiones de las unidades académicas ya existentes.

En la misma tesitura, a fin de evitar su confusión con las unidades académicas, las unidades de apoyo académico se regulan en su propio capítulo.

3.- Se precisa la responsabilidad que los titulares de los órganos universitarios tienen en el logro y mantenimiento de los estándares de calidad.

4.- Se precisa debidamente la condición de rector provisional que asumirá instantáneamente el secretario general, en los casos de ausencia definitiva del rector, por cualquier motivo, y se precisa, además, que en esa eventualidad, la Secretaría General quedará a cargo del coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, salvo que el rector provisional designe secretario general.

5.- Se puntualiza que la facultad de la Junta de Gobierno para solicitar información y comparecencia a los restantes miembros de la comunidad universitaria, debe estar relacionada con el conocimiento y resolución de un asunto de su competencia.

6.- En las facultades del Consejo Universitario, se precisa su competencia respecto a la creación, modificación y extinción de las unidades académicas y no así respecto a otras dependencias, además de actualizarse los términos relativos a los programas de estudio.

7.- Se suprime la función del Consejo Universitario relativa a resolver las controversias sobre interpretación de la normatividad universitaria puedan surgir entre autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo, considerando que esa función es inoperante en virtud de que:

a) por lo que hace a todos los conflictos entre autoridades, la autoridad facultada para solucionarlos es la Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo 22, fracción V, de la Ley Orgánica; en el entendido de que, solamente si una de las partes en conflicto fuera la propia Junta de Gobierno, entonces se actualizaría la facultad residual del Consejo Universitario, prevista en el artículo 24, fracción III, de la Ley Orgánica y correlativo del Estatuto General, para resolver;

b) en lo tocante a los conflictos entre autoridades y profesores con alumnos, la autoridad competente para dirimirlos es el Tribunal Universitario, acorde al artículo 39 de la Ley Orgánica, y

c) finalmente, como función y deber inherentes a todo cargo de mando, los conflictos entre los miembros del personal académico o administrativo, deben solucionarlos los titulares de la dependencia de adscripción.

8.- En los requisitos para ser consejero por los alumnos, se conforma el texto a las escalas de calificaciones y términos vigentes en la normatividad en materia escolar.

Además, en congruencia con el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica, y con el hecho de que en la mayoría de los institutos existe alumnado, se establece que los consejeros alumnos podrán serlo por las unidades académicas, modificando la disposición vigente que limita esa representación a las escuelas y facultades.

Por último, se reduce a dos meses el término para la designación de consejeros alumnos, en razón de ser poco práctico el plazo actual de tres meses.

9.- Se suprime la Comisión del Mérito Universitario, sumando sus atribuciones a las de la Comisión de Honor y Justicia. Con esto se evita la duplicidad de comisiones en relación al otorgamiento de grados y nombramientos honoríficos.

10.- Se precisan el orden y mes de celebración de cada una de las sesiones ordinarias del Consejo Universitario, admitiendo la posibilidad de que la última sea celebrada en los meses de noviembre o diciembre, considerando la conveniencia

de ello. Asimismo, se regula debidamente el envío de la convocatoria por medios electrónicos.

11.- Se hace la necesaria distinción entre el desempeño de la rectoría en forma provisional y en forma definitiva, a fin de evitar la interpretación en el sentido de que, quien haya sido rector provisional, ya no puede ser rector definitivo porque estaría ocupando la rectoría en más de una ocasión.

12.- El artículo relativo a las facultades del rector, se adapta a los cambios que a corto plazo tendrá la legislación laboral respecto a los órganos jurisdiccionales en esa materia. El mismo artículo hace la debida precisión respecto a los títulos, grados y diplomas que expide la Universidad, corrigiendo la inexacta redacción actual, en la que se omiten los grados superiores a la licenciatura y parece afirmarse que los diplomas —propios de los estudios de especialidad— otorgan grado.

13.- El artículo que enuncia las dependencias subordinadas al rector, se adiciona con una fracción en la que se hace referencia general a todas las demás dependencias que esa autoridad pueda crear, corrigiendo así el texto actual, que menciona en forma limitativa esos órganos, cuando debe ser en forma meramente enunciativa.

14.- En el artículo referente a las facultades de los vicerrectores, se establece la necesaria precisión respecto a su condición de representantes del rector y coordinadores de los directores de las unidades académicas y de los departamentos administrativos del campus, añadiendo el Plan de Desarrollo Institucional como el primero de los planes y programas cuyo cumplimiento debe verificar.

15.- En el artículo relativo a las facultades del abogado general, se amplía convenientemente su actividad de asesor jurídico de todas las autoridades, unidades y dependencias universitarias, y se hace la precisión de que corresponde a ese funcionario la tarea de gestionar la publicación en internet de los ordenamientos universitarios, llenando el vacío normativo actual y solucionando la confusión de competencia sobre el particular entre esa oficina jurídica, la Secretaría General y la Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información.

16.- En el artículo que enuncia las facultades comunes de los coordinadores y el abogado general, se incluye a los titulares de las demás dependencias.

17.- El artículo referente a la integración del Patronato Universitario, se armoniza con el texto vigente del artículo 26 de la Ley Orgánica, a su vez reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de 2010.

18.- En el artículo tocante a las funciones del tesorero, se hacen precisiones convenientes sobre el tipo de inversiones bancarias y bursátiles que ese funcionario puede realizar.

19.- En el artículo referente a los requisitos para ser designado director de unidad académica:

a) se elimina la exigencia de ser profesor o investigador, siendo solamente requerido ser miembro del personal académico, lo que permite a los técnicos académicos acceder al puesto de director;

b) se atenúa el requisito de tener nombramiento definitivo, considerando simplemente que esta condición debe estimarse preferible, juntamente con la de estar adscrito a la unidad académica respectiva;

c) se suprime el requisito, para los miembros del personal académico sin nombramiento definitivo, de tener antigüedad mínima de siete años;

d) desaparece la mención de los "establecimientos de reciente creación", cuya ambigüedad ha sido controversial, y

e) se establece la exigencia de grado académico superior al de licenciatura para dirigir los institutos, acorde a la naturaleza de éstos como unidades dedicadas a la investigación y estudios de posgrado.

20.- En el artículo referente a las entidades universitarias auxiliares, se suprime la actual exigencia de que estas personas morales incluyan en su denominación las palabras "Universidad Autónoma de Baja California", las siglas "UABC", o la denominación de alguna de las facultades, escuelas o institutos de la Universidad, lo que frecuentemente ha sido fuente de confusión entre trabajadores, usuarios y público en general, que erróneamente suponen que esas personas morales son dependencias universitarias.

21.- Se modifica completamente el título relativo a responsabilidades, a fin de hacerlo más preciso y entendible, dedicando primero un capítulo a las reglas generales y después estableciendo un capítulo a las autoridades, otro a funcionarios y empleados, y otro a los alumnos, con el tratamiento específico de cada caso.

22.- Se hace referencia expresa al reglamento en materia de responsabilidad a cargo de funcionarios y empleados como servidores universitarios, así como la facultad conjunta del rector y el Patronato para actualizarlo provisionalmente. Esto constituye el precedente necesario para la debida regulación de esta materia, que en el marco jurídico nacional ha cobrado cada vez mayor relevancia y era una asignatura pendiente en el ordenamiento universitario.

23.- En las causas de responsabilidad especialmente grave para todo universitario, se sustituye la expresión redundante de "principios básicos de la Universidad", por aquellos derechos específicos que se estiman fundamentales para la institución.

24.- En las sanciones aplicables a las autoridades, funcionarios y empleados, se incluye la inhabilitación hasta por diez años, misma que actualmente no existe y es necesario tener, en congruencia con las leyes de la materia.

25.- En el caso de los alumnos, se regula debidamente la suspensión preventiva y la suspensión condicionada. Además, se regula debidamente el procedimiento de sanción, haciendo las especificaciones necesarias para la observancia del derecho humano al debido proceso.

26.- Se reacomodan en el título de responsabilidades, los artículos referentes a la incompatibilidad en el desempeño de cargos, por estimarlos intrínsecamente relacionados con aquella materia.

27.- Se establece un título relativo a la jerarquía, interpretación e integración de la normatividad universitaria, con lo cual se convierte al Estatuto General en el referente para el mejor entendimiento y aplicación de cualquier ordenamiento institucional.

# **ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

## **TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD**

### **CAPÍTULO I DE SU PERSONALIDAD, NATURALEZA Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1.** La Universidad Autónoma del estado de Baja California es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del estado, dotada de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTÍCULO 2.** El régimen de autonomía que distingue a la Universidad, se manifiesta fundamentalmente, en los siguientes principios:

I. De gobierno: para elegir y remover libremente a sus autoridades.

II. Académico: para determinar el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación y de extensión y difusión de la cultura; y para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

III. Administrativo: para obtener y administrar libremente su patrimonio, dándose los sistemas de gestión que considere adecuados.

IV. Normativo: para dictar sus propios ordenamientos jurídicos relativos a su personalidad y capacidad jurídica, y a su organización académica y administrativa.

**ARTÍCULO 3.** La Universidad tiene su domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, pero podrá establecer domicilios convencionales en el lugar que determine el Consejo Universitario.

### **CAPÍTULO II DE SUS FINES**

**ARTÍCULO 4.** La Universidad, como institución al servicio de la comunidad, tiene como fines esenciales:

I. Impartir educación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, considerando para ello la observancia de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como organizar, realizar y fomentar programas de superación profesional y técnica, de acuerdo a las necesidades del estado de Baja California en particular y del país en general;

II. Organizar, realizar y fomentar la investigación científica, humanística y el desarrollo tecnológico, dando preferencia fundamentalmente, a la que tienda a resolver los problemas regionales y nacionales, y

III. Organizar, realizar y fomentar todas las actividades tendientes a difundir y extender los beneficios de la cultura, enfatizando la promoción y respeto de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 5.** La educación que la Universidad imparta comprenderá la enseñanza media superior y superior en sus niveles técnico, de licenciatura y de posgrado; así como la enseñanza técnica media y los cursos de actualización, capacitación, nivelación y de extensión universitaria.

### **CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 6.** Para realizar sus fines, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizarse y regirse a sí misma, de acuerdo con los principios y lineamientos que marca su Ley Orgánica;

II. Crear, modificar o suprimir los estudios que considere convenientes;

III. Impartir sus enseñanzas, desarrollar sus investigaciones y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra e investigación, y acogiendo en su seno todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social, bajo la observancia de los derechos humanos; pero sin tomar parte en actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias;

IV. Otorgar certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos a las personas que hayan concluido los ciclos educativos de enseñanza media superior, técnica, de licenciatura o de posgrado, y satisfecho las demás condiciones que fije el Estatuto Escolar;

V. Revalidar y establecer equivalencias de estudios para fines académicos, a los realizados en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con el Estatuto Escolar;

VI. Incorporar los estudios o enseñanza de nivel medio superior, técnico, de licenciatura o de posgrado, siempre que en los planteles en que se realicen tengan planes, programas, métodos y procedimientos similares a los de la propia Universidad, en los términos de la normatividad correspondiente;

VII. Crear y suprimir las facultades, escuelas, institutos, departamentos y unidades de enseñanza, centros de estudios, difusión e investigación, direcciones generales y demás dependencias académicas, técnicas y administrativas que juzgue convenientes, tomando en cuenta las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer;

VIII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, de acuerdo con lo previsto en la Ley orgánica, el presente estatuto y la normatividad aplicable;

IX. Administrar libremente su patrimonio y allegarse recursos para su sostenimiento, y

X. Las demás que se deriven de la Ley orgánica, de este estatuto y de la normatividad que de ellos emane.

#### **CAPÍTULO IV DE SU INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 7.** La Universidad está integrada por sus autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos y personal administrativo.

Todos los miembros de la comunidad universitaria, en términos del párrafo que antecede, tienen el deber de conocer, promover y respetar los derechos humanos. Las autoridades universitarias, además, están obligadas, en la esfera de su competencia, a protegerlos y garantizarlos de la manera más amplia.

#### **CAPÍTULO V DE LOS SÍMBOLOS UNIVERSITARIOS**

**ARTÍCULO 8.** Son símbolos que identifican a la Universidad:

I. Su denominación y las siglas “UABC”;

II. El escudo;

III. El lema;

IV. El canto universitario, y

V. Las representaciones del borrego cimarrón, en su subespecie *ovis canadensis cremnobates*.

**ARTÍCULO 9.** Corresponde en exclusiva al Consejo Universitario, aprobar la modificación o supresión de cualquiera de los símbolos anteriormente mencionados, o la adopción de otros, así como expedir el reglamento que especifique su contenido y uso.



Corresponde al Patronato Universitario efectuar y mantener vigente el registro de los símbolos universitarios ante las autoridades correspondientes y autorizar, en su caso, su uso con fines de lucro.

## **CAPÍTULO VI DE LOS CAMPUS**

**ARTÍCULO 10.** Para su mejor desarrollo y funcionamiento, las dependencias administrativas y unidades académicas de la Universidad se organizarán en zonas geográficas denominadas campus.

**ARTÍCULO 11.** El rector tendrá la facultad de acordar la creación, escisión o reestructuración de los campus, en atención a lo siguiente:

I. Que se cuente con un proyecto académico sólidamente fundamentado, en términos de las necesidades socioeconómicas y culturales que justifiquen su creación;

II. Que orienten sus actividades a satisfacer las demandas y necesidades de una región, por medio de la vinculación armónica entre las funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión, y

III. Que contribuya a la descentralización eficiente de los recursos y funciones de la Universidad, y al impulso del desarrollo regional.

**ARTÍCULO 12.** Cada campus estará a cargo de un vicerrector, el cual será designado por el rector cuando sea necesario.

**ARTÍCULO 13.** Atendiendo a las peculiaridades de su entorno ambiental, social y económico, cada vicerrector deberá proyectar y, previa aprobación del rector, implementar y llevar a cabo un programa de desarrollo del campus, que en armonía con el plan de desarrollo institucional, le permita lograr los siguientes objetivos particulares:

I. Elevar la calidad y cantidad, tanto de los servicios administrativos como de las labores académicas, realizados en las dependencias y unidades ubicadas en el campus a su cargo;

II. Recomendar al rector la creación, reestructuración o supresión de dependencias administrativas y unidades académicas en el área, conforme a las necesidades reales;

III. Dar a conocer a la comunidad la utilidad, beneficio y trascendencia de las actividades realizadas por la Universidad en la zona;

IV. Vincular la labor de sus profesores, investigadores y alumnos, con el entorno social y productivo, y

V. Gestionar recursos materiales y financieros extraordinarios, en beneficio de las dependencias y unidades ubicadas en el campus.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA**

### **CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y DE APOYO ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 14.** Las funciones de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura de la Universidad, se realizarán por conducto de las siguientes unidades académicas:

I. Escuelas;

II. Facultades, y

III. Institutos.

**ARTÍCULO 15.** Conforme a las necesidades institucionales, el rector podrá crear unidades de apoyo académico, que serán todas aquellas dependencias que realicen funciones diversas de coadyuvancia al logro de los fines institucionales en general, o de las actividades de unidades académicas en particular, según se especifique en el acuerdo o norma que las origine.

Salvo lo especificado en los acuerdos o normas de creación, los titulares de las unidades de apoyo académico tendrán las siguientes funciones:

I. Representar a la dependencia a su cargo, ejerciendo las facultades previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 148 del presente estatuto;

II. Cuidar la disciplina, tomando las medidas urgentes necesarias y reportar los hechos y evidencias a los directores correspondientes, a fin de que se proceda en los términos aplicables;

III. Controlar la asistencia del personal académico y administrativo y recibir las solicitudes de revisión de exámenes; y

IV. Rendir un reporte semestral a los directores correspondientes.

El Consejo Universitario podrá conferir la condición de unidad académica a las unidades de apoyo académico, una vez que existan las condiciones necesarias para ello.

**ARTÍCULO 16.** Para su organización, las unidades académicas constituirán las coordinaciones de áreas académicas, conforme a los planes de estudio, programas

y proyectos específicos que cada una de ellas atienda. Asimismo, se constituirán las coordinaciones de los programas específicos que sean necesarios.

**ARTÍCULO 17.** En las coordinaciones de áreas académicas se impulsará y promoverá la calidad, y la responsabilidad de su coordinación deberá recaer preferentemente en el personal de carrera que tenga mayores méritos, reconocimiento y capacidad de trabajo. Los coordinadores de área serán designados por el director de la unidad académica que corresponda, a propuesta del subdirector, previa consulta que éste realice con el personal del área.

**ARTÍCULO 18.** Las escuelas se transformarán en facultades cuando se les autorice a impartir estudios de maestría o doctorado. Los programas de maestría y doctorado se regularán por el Estatuto Escolar y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 19.** Los institutos son las unidades académicas en donde la investigación y el desarrollo tecnológico son sus actividades fundamentales.

**ARTÍCULO 20.** Las escuelas y facultades se transformarán en institutos cuando las actividades de investigación y desarrollo tecnológico adquieran un carácter predominante.

## **CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 21.** Las unidades académicas organizarán su programa de trabajo, a través de una estructura diversificada de servicios educativos consistentes en:

I. Docencia: Mediante programas formales a nivel medio superior, licenciatura y estudios de posgrado;

II. Investigación: A través de programas que contemplen líneas de investigación, preferentemente orientadas a la solución de problemas regionales, nacionales e internacionales, instrumentando proyectos para generar conocimientos, transferir o asimilar tecnología, elaborar patentes y promover los derechos de autor;

III. Vinculación: Por medio de acciones que permitan la incidencia directa del trabajo que se desarrolla en cada unidad académica en el entorno social, económico, político y administrativo;

IV. Educación continua: Mediante programas no formales que tiendan a la superación y actualización, capacitación para el trabajo y educación para todos;

V. Servicios comunitarios: Mediante programas de solidaridad y asistencia social que se apoyen en el trabajo de los estudiantes y en general de la comunidad universitaria;

VI. Difusión cultural: Mediante programas que propicien la divulgación científica de los resultados del trabajo académico, así como la promoción de las diversas expresiones artísticas;

VII. Deportes: Mediante programas de fomento e impulso a las actividades deportivas, y

VIII. Otros servicios estudiantiles.

**ARTÍCULO 22.** Las unidades académicas planearán, realizarán y evaluarán sus programas, fomentando la superación académica, con sustento en el trabajo creativo, responsabilidad, disciplina, espíritu emprendedor, competitividad, y en los valores fundamentales de la convivencia humana.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACADEMIAS**

**ARTÍCULO 23.** Las academias son los órganos consultivos, con carácter propositivo, de asesoría y orientación, que se constituyen como un foro de análisis, discusión y reflexión para el desarrollo de las funciones sustantivas, y se integran por el personal académico, en las siguientes áreas del conocimiento:

I. Ciencias de la ingeniería y tecnología;

II. Ciencias agropecuarias;

III. Ciencias de la salud;

IV. Ciencias naturales y exactas;

V. Ciencias de la educación y humanidades;

VI. Ciencias sociales;

VII. Ciencias administrativas, y

VIII. Las demás que fueran convenientes para el desarrollo de las actividades académicas.

**ARTÍCULO 24.** Las academias deberán reunirse en un foro de análisis al menos una vez por semestre, a fin de discutir problemáticas de la enseñanza, la investigación y/o la vinculación dentro del área de conocimiento que les concierna.

**ARTÍCULO 25.** La constitución, organización y funcionamiento de las academias, se regirá por su reglamento interior.

**ARTÍCULO 26.** La organización del trabajo de las academias será coordinada por las coordinaciones de Formación Básica, Formación Profesional y Vinculación Universitaria, y de Posgrado e Investigación.

**ARTÍCULO 27.** Las recomendaciones que se acuerden por las academias, serán propuestas al rector, quien cuando así proceda, las turnará a los consejos técnicos de las unidades académicas, o al Consejo Universitario según sea el caso.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DE VINCULACIÓN**

**ARTÍCULO 28.** Los consejos de vinculación son las instancias académicas de comunicación y orientación formal, entre la Universidad y su entorno; se integrarán por unidad académica por cada uno de los programas educativos o áreas de investigación que se atiendan.

**ARTÍCULO 29.** Los consejos de vinculación estarán integrados paritariamente por miembros del programa educativo o área de investigación respectiva y por miembros seleccionados entre los representantes de los sectores público, privado y social, de egresados de la Universidad y de colegios y asociaciones de profesionistas, los cuales durarán en su cargo dos años.

**ARTÍCULO 30.** Los miembros de los consejos de vinculación serán designados por el rector, entre las propuestas que realicen los directores de la unidad académica, durante el mes de marzo de los años impares.

**ARTÍCULO 31.** La organización del trabajo de los consejos de vinculación será coordinada por el director de la unidad académica respectiva y el rector actuará como presidente ex officio.

**ARTÍCULO 32.** Las recomendaciones que se acuerden por los consejos de vinculación se turnarán, cuando así proceda, a los consejos técnicos de las unidades académicas correspondientes o al Consejo Universitario, según sea el caso.

**ARTÍCULO 33.** La Universidad promoverá la vinculación con sus egresados en todos sus programas, preferentemente a través de las organizaciones que en la actualidad existan, y las que en el futuro se llegaren a crear.

### **TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO**

#### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 34.** Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El rector;
- IV. El Patronato Universitario;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos;
- VI. Los consejos técnicos y de investigación, y
- VII. El Tribunal Universitario.

**ARTÍCULO 35.** Las autoridades de la Universidad, para el mejor ejercicio de sus funciones, estarán auxiliadas por los órganos académicos, técnicos o de administración que sea necesario crear, con carácter eventual o definitivo en los términos de la legislación universitaria.

Todos los titulares de los órganos mencionados en el párrafo anterior, serán responsables, en el ámbito de su competencia, del debido logro y mantenimiento de los estándares nacionales e internacionales de calidad administrativa y académica.

## **CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**ARTÍCULO 36.** La Junta de Gobierno estará integrada por once miembros electos por el Consejo Universitario quienes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 21 de la Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 37.** La Junta de Gobierno se renovará en la forma establecida en el artículo 20 de la Ley Orgánica, por lo cual cada año será reemplazado el miembro más antiguo por la persona que designe el Consejo Universitario.

Hasta en tanto no se haga la elección de los miembros sustitutos de la Junta de Gobierno, los nombrados continuarán en el desempeño de su encargo.

**ARTÍCULO 38.** Las vacantes que ocurran en la Junta de Gobierno por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por elementos nombrados por el Consejo Universitario. Cuando las vacantes se originen por renuncia, la propia Junta de Gobierno hará la designación de los miembros sustitutos.

**ARTÍCULO 39.** Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación, por lo cual no podrán ser designados para ocupar puestos directivos o administrativos, sino tras haber transcurrido dos años a partir de que hubieran dejado de tener la calidad de miembros de la Junta.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico.

**ARTÍCULO 40.** Son facultades de la Junta de Gobierno las que señala el artículo 22 de la Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 41.** Antes de concluir la gestión del rector, de acuerdo con el período fijado por el artículo 25 de la Ley orgánica, la Junta de Gobierno hará la elección del nuevo rector, comunicándola en el improrrogable término de tres días a los rectores entrante y saliente, así como a las demás autoridades para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO 42.** En caso de renuncia, fallecimiento, remoción o ausencia definitiva del rector por cualquier causa, el secretario general, a partir de ese momento, ejercerá provisionalmente el cargo de rector, con todas las facultades correspondientes, hasta que la Junta de Gobierno designe al nuevo rector definitivo para un período de cuatro años. La Junta de Gobierno deberá hacer la designación del nuevo rector en un plazo no mayor de treinta días.

**ARTÍCULO 43.** En caso de que la Junta de Gobierno no hubiera elegido un nuevo rector conforme al artículo 41, o cuando el rector electo no comparezca a tomar posesión de su cargo por cualquier causa, el que esté en funciones deberá entregar el puesto al término de su mandato al secretario general quien, a partir de ese momento, ejercerá provisionalmente el cargo de rector, con todas las facultades correspondientes, hasta que la Junta de Gobierno designe al nuevo rector definitivo para un período de cuatro años. La Junta de Gobierno deberá hacer la designación del nuevo rector en un plazo no mayor de treinta días.

**ARTÍCULO 44.** Cuando en los términos de los dos artículos anteriores, el secretario general ejerza las funciones de rector en forma provisional, la Secretaría General quedará a cargo del coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, salvo que el rector provisional designe secretario general.

Asimismo, el rector provisional se dirigirá a la Junta de Gobierno exhortándola para que designe al rector definitivo.

**ARTÍCULO 45.** Cuando sea necesario para el conocimiento y resolución de un asunto de su competencia, la Junta de Gobierno podrá requerir información, o hacer comparecer a sus sesiones a cualquier autoridad o miembro de la comunidad universitaria.

**ARTÍCULO 46.** La Junta de Gobierno funcionará en los términos de la Ley Orgánica, del presente Estatuto y del reglamento que para tal efecto elabore y expida.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 47.** El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes elementos:

I. El rector, que fungirá como presidente del Consejo y tendrá derecho, en caso de empate, a voto de calidad;

II. El secretario general, que fungirá como secretario y fedatario del Consejo, con voz pero sin voto;

III. Los vicerrectores, con voz pero sin voto;

IV. Los directores de las unidades académicas;

V. Un representante del personal académico por cada una de las unidades académicas;

VI. Dos representantes de los alumnos por cada una de las unidades académicas, y

VII. Un representante del personal administrativo por cada uno de los municipios del Estado de Baja California, donde la Universidad tenga unidades académicas.

La elección de los representantes del personal académico, de los alumnos y del personal administrativo, se hará en la forma y términos que fije el Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 48.** El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el estatuto reglamentario de la Ley Orgánica, y todas las normas y disposiciones generales relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad, sin más limitaciones que las establecidas en la misma ley;

II. Crear y en su caso modificar o suprimir las unidades académicas, así como los programas de estudios y sus planes correspondientes;

III. Conocer y aprobar en su caso, los presupuestos generales anuales de ingresos y egresos de la Universidad;

IV. Designar anualmente un contador público independiente, con objeto de que se practique una auditoría a los movimientos de ingresos, procedencia y justificación de egresos, y aplicación presupuestal, quien informará por escrito directamente al Consejo Universitario del resultado de su trabajo;

V. Conocer, examinar y aprobar en su caso, la cuenta anual que sobre el ejercicio presupuestal deberá presentar el Patronato, previa la auditoría que se practique por el contador público independiente;



VI. Conocer de los informes anuales del rector;

VII. Conocer y resolver las controversias que sobre la interpretación de la legislación universitaria puedan presentarse entre la Junta de Gobierno y el rector.

VIII. Nombrar a las comisiones permanentes y especiales del propio Consejo, a propuesta del rector;

IX. Resolver sobre las solicitudes de incorporación de planteles educativos particulares;

X. Conferir grados y nombramientos honoríficos;

XI. Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos, y

XII. Las demás que la Ley Orgánica le otorgue y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la Universidad.

**ARTÍCULO 49.** El cargo de consejero será honorífico, y no podrán ocuparlo quienes desempeñen cargos públicos de elección popular. Los consejeros del personal académico y administrativo durarán en su cargo dos años y los consejeros alumnos un año.

**ARTÍCULO 50.** Para ser consejero del personal académico es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Pertener a la planta de profesores o investigadores de la dependencia que va a representar;

III. Tener una antigüedad mínima de tres años de servicio en la docencia o investigación en la Universidad, a la fecha de su elección, salvo que se trate de establecimiento de reciente fundación, caso en el cual no será necesario este requisito hasta en tanto la dependencia tenga cinco años de existencia;

IV. Haber demostrado interés en los asuntos académicos y de la vida institucional de la Universidad;

V. No desempeñar a la fecha de la elección, ni durante el desempeño de su función, cargo administrativo alguno en la Universidad, ni pertenecer a la mesa directiva de un sindicato de la Universidad, y

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas durante los cinco años inmediatos anteriores a la designación.

**ARTÍCULO 51.** La designación de los consejeros del personal académico se hará durante el mes de septiembre de los años impares, por elección directa de los miembros del personal académico de cada una de las escuelas, facultades o institutos.

**ARTÍCULO 52.** Para ser consejero por los alumnos es necesario reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser alumno regular de la unidad académica que va a representar, con un promedio general de calificaciones no menor de ochenta puntos, consideradas las materias del ciclo escolar anterior;

III. Haber cursado y aprobado, por lo menos, dos años de alguno de los programas educativos que se impartan en la unidad académica que va a representar;

IV. No desempeñar ningún cargo administrativo en la Universidad, y

V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina que hubieren sido sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por este estatuto y la normatividad universitaria aplicable.

**ARTÍCULO 53.** La designación de consejeros alumnos se hará durante los meses de septiembre a octubre de cada año, por elección de los alumnos en las respectivas escuelas o facultades que vayan a representar.

**ARTÍCULO 54.** Son requisitos para ser consejeros por el personal administrativo:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Haber terminado la educación secundaria;

III. Haber servido a la Universidad durante tres años como mínimo y encontrarse a su servicio en el momento de la elección como trabajador de planta;

IV. Tener reconocida capacidad y honorabilidad;

V. No pertenecer a la mesa directiva de una asociación de carácter gremial o sindicato de la Universidad, y

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina que hubieren sido sancionadas.

**ARTÍCULO 55.** La designación de los consejeros que representen al personal administrativo se hará durante el mes de septiembre de los años pares, por elección directa de los trabajadores de cada municipio donde la Universidad tenga unidades académicas.

**ARTÍCULO 56.** Por cada consejero propietario deberá elegirse un suplente, quien tendrá obligación de asistir a las sesiones del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 57.** Los consejeros designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión siguiente a la elección.

**ARTÍCULO 58.** Los consejeros propietarios serán suplidos en sus faltas temporales por sus respectivos suplentes; cuando dejen de asistir a dos sesiones sucesivas sin causa justificada, perderán el cargo y aquellos entrarán en funciones, procediéndose de inmediato a la elección de un nuevo suplente.

**ARTÍCULO 59.** La personalidad de los consejeros electos se comprobará ante el Consejo Universitario con el acta de la sesión en que se haya efectuado la elección.

**ARTÍCULO 60.** El Consejo Universitario en pleno podrá remover a los consejeros o desechar su representación, cuando dejen de reunir o no reúnan alguno o algunos de los requisitos exigidos en este estatuto.

**ARTÍCULO 61.** El Consejo Universitario funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones podrán ser permanentes y especiales, y sus integrantes deberán ser miembros del Consejo Universitario. Son comisiones permanentes:

- I. De Honor y Justicia;
- II. De Legislación;
- III. De Presupuestos;
- IV. De Grados y Revalidación de Estudios;
- V. De Extensión e Intercambio Cultural, y
- VI. De Asuntos Técnicos.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos que, siendo de la competencia del Consejo, no lo sean de alguna de las comisiones permanentes.

**ARTÍCULO 62.** Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre el otorgamiento de grados y nombramientos honoríficos, conforme al Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario;

II. Dictaminar los casos en que los miembros de la Universidad, excepto los alumnos, incurran en responsabilidad conforme a lo dispuesto por este Estatuto y demás normatividad universitaria aplicable;

III. Proponer al Consejo Universitario la sanción que corresponda a aquellos universitarios que hayan cometido faltas contra la Universidad, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 63.** Son atribuciones de la Comisión de Legislación:

I. Realizar un estudio constante de la Ley Orgánica, a efecto de proponer ante el Consejo Universitario que se envíen las iniciativas de reformas o adiciones que se requieran, para que las disposiciones de la mencionada Ley estén siempre ajustadas al desenvolvimiento de la Universidad;

II. Proponer las modificaciones o adiciones que deban hacerse a este estatuto y a los demás ordenamientos que rijan la Universidad;

III. Conocer, estudiar y dictaminar sobre todos los proyectos de disposiciones universitarias que requieran la aprobación del Consejo Universitario para su vigencia, así como de las iniciativas de reformas y adiciones a los mismos;

IV. Conocer y presentar proyectos de dictamen para resolver los problemas de interpretación de la legislación universitaria, y

V. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 64.** Son atribuciones de la Comisión de Presupuestos:

I. Presentar al rector anualmente un plan de financiamiento de la Universidad, para que éste lo proponga al Patronato de la Universidad, de acuerdo con el procedimiento fijado por el artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica;

II. Dictaminar sobre el informe y la cuenta anual que sean presentados por el Patronato en relación con el ejercicio presupuestal, así como del informe y dictamen de auditoría que presente el contador público independiente;

III. Dictaminar todas las cuestiones financieras que el rector o el Consejo Universitario sometan a su consideración;

IV. Conocer el origen, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles que forman el patrimonio de la Universidad;

V. Proponer al Consejo Universitario la expedición de normas que permitan conservar, vigilar y acrecentar el patrimonio universitario;

VI. Formular y presentar para su aprobación por el Consejo Universitario, los criterios y normas relativas al pago de derechos, cuotas y otros conceptos de ingreso por los servicios que preste la Universidad, y

VII. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 65.** Son atribuciones de la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios:

I. Proponer al Consejo Universitario la expedición de las normas generales sobre la revalidación y equivalencias de estudios, títulos y grados;

II. Dictaminar sobre casos particulares de revalidación y equivalencia que no estén comprendidos en las normas generales establecidas para tales efectos;

III. Dictaminar sobre las solicitudes de incorporación que presenten los planteles educativos privados, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 66.** Son atribuciones de la Comisión de Extensión e Intercambio Cultural:

I. Dictaminar sobre las proposiciones concretas que se hagan a la Universidad o al Consejo Universitario para el desarrollo de las labores de extensión o de difusión cultural de la Universidad;

II. Dictaminar sobre los acuerdos y convenios que la Universidad celebre con otras Universidades y organizaciones culturales, y que tengan por objeto el establecimiento de institutos de investigación, estaciones de observación o cualquier otro organismo de esta índole;

III. Incrementar en lo posible las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 67.** Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Técnicos:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre los planes y programas de estudio y sus modificaciones;

II. Estudiar y dictaminar sobre los proyectos que en asuntos de investigación se presenten para ser considerados;

III. Estudiar y dictaminar sobre los proyectos para crear, modificar o suprimir facultades, escuelas e institutos, así como programas educativos y planes de estudios, y

IV. Las demás que acuerde el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 68.** Cuando el Consejo Universitario funcione en pleno podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo establecido en este estatuto y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 69.** El Consejo Universitario celebrará cuatro sesiones ordinarias en el curso del año, distribuidas de la siguiente manera:

I. La primera, en el mes de febrero;

II. La segunda, en el mes de mayo;

III. La tercera, en el mes de octubre, y

IV. La cuarta, en los meses de noviembre o diciembre, a juicio del rector.

El rector hará la convocatoria respectiva, por escrito o medios electrónicos, con quince días de anticipación por lo menos, dando a conocer el orden del día a que se sujetarán los trabajos.

**ARTÍCULO 70.** Se efectuarán sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario el rector o un grupo de consejeros que represente, cuando menos, una tercera parte de los votos computables en el Consejo Universitario. En este caso, se presentará por los interesados una solicitud al rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si ésta no es expedida en el término de una semana por el rector, podrá lanzarla directamente el grupo de consejeros solicitantes.

**ARTÍCULO 71.** Cuando el Consejo Universitario funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial por la legislación universitaria. Si por falta de quórum no pudiere llevarse a cabo una sesión, se convocará para una segunda dentro de los quince días siguientes, que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate con los consejeros que a ella asistan.

**ARTÍCULO 72.** El Consejo Universitario tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la legislación exija una mayoría especial.

Sólo podrán ejercer su derecho de voto los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

**ARTÍCULO 73.** Las votaciones serán económicas, a menos que el rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédula o secretas, y que esto sea aprobado por el Consejo Universitario.

Las votaciones económicas se harán levantando la mano los consejeros que emitan su voto en favor de las proposiciones a debate; las votaciones nominales se harán preguntando el secretario a cada consejero en particular, para que éstos respondan en voz alta expresando el sentido de su voto; las votaciones por cédula se harán en papeletas en que cada consejero emitirá por escrito el sentido de su voto, calzándolo con su firma, las que serán recogidas, revisadas y computadas por dos escrutadores designados al efecto; y, las secretas por medio de cédulas anónimas que serán recogidas, revisadas y computadas por los dos escrutadores que al efecto se designen.

#### **CAPÍTULO IV DEL RECTOR**

**ARTÍCULO 74.** El rector será la autoridad ejecutiva máxima de la Universidad, su representante legal y el presidente del Consejo Universitario.

El rector designado durará en su cargo cuatro años y en ningún momento podrá ser reelecto.

El desempeño del cargo de rector en forma provisional, no impide ser designado rector definitivo.

**ARTÍCULO 75.** Para ser rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener una residencia efectiva mínima de diez años en el estado, al momento de la elección;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años;
- IV. Poseer un grado académico superior al de bachiller;
- V. Ser miembro del personal académico de la Universidad, con una antigüedad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- VI. Haberse distinguido en su especialidad, demostrando su interés por asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No desempeñar cargo público de elección popular o gubernativo;

IX. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas, y

X. No haber sido procesado y condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

**ARTÍCULO 76.** En caso de ausencia temporal del rector por un período que no exceda de un mes, se encargará del despacho en forma provisional el secretario general de la Universidad.

**ARTÍCULO 77.** En caso de que la ausencia fuere mayor de un mes, pero transitoria, el rector deberá solicitar una licencia a la Junta de Gobierno para separarse en forma temporal de su cargo hasta por un período que no exceda de cuatro meses. Si la Junta de Gobierno concede la licencia deberá designar un rector interino para que desempeñe el cargo durante el lapso que permanezca ausente el titular, y si llegado el término de la licencia éste no se presenta, se procederá conforme al artículo 42 de este estatuto.

**ARTÍCULO 78.** Son facultades y obligaciones del rector:

I. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla cuando juzgue necesario;

II. Convocar al Consejo Universitario a las sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y el reglamento correspondiente;

III. Presidir las sesiones del Consejo Universitario, ejecutar sus acuerdos y vigilar el exacto cumplimiento de los que se encomienden a otras autoridades o funcionarios de la Universidad, salvo el caso de veto;

IV. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;

V. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones expedidas por la Junta de Gobierno;

VI. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica y las normas que de ella emanen;

VII. Preservar la autonomía universitaria, respetándola y haciéndola respetar con todos los recursos morales, históricos y legales que estén a su alcance;



VIII. Velar por la preservación de un orden de libertad y responsabilidad en la Universidad para que ésta pueda cumplir con los fines esenciales que la sociedad le ha encomendado;

IX. Velar por el cumplimiento de los planes y programas de trabajo y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

X. Representar en forma permanente al Consejo Universitario ante las demás autoridades universitarias;

XI. Tener a su cargo, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica y en este estatuto;

XII. Rendir un informe anual ante el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y el Patronato, sobre las actividades realizadas y el estado que guarda la Universidad;

XIII. Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales, y actuar como presidente ex officio de las mismas;

XIV. Poner a la consideración del Consejo Universitario la creación de planes y programas de estudio y unidades académicas;

XV. Nombrar y remover al secretario general, a los vicerrectores y coordinadores, al abogado general, a los jefes de departamento y los demás funcionarios de las dependencias administrativas;

XVI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades, escuelas e institutos y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y este estatuto;

XVII. Designar y remover a los empleados de confianza de la Universidad;

XVIII. Otorgar nombramientos al personal de la Universidad de acuerdo con los ordenamientos universitarios correspondientes;

XIX. Conceder licencias y permisos al personal académico y administrativo de conformidad con las disposiciones relativas;

XX. Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes al personal académico, funcionarios, alumnos y personal administrativo de la Universidad, de conformidad con lo que prescribe el presente estatuto y demás ordenamientos universitarios correspondientes;

XXI. Designar, en su caso, a los representantes de la Universidad ante los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo;

XXII. Coordinar los estudios tendientes a la formulación y actualización de los planes de desarrollo institucional;

XXIII. Instrumentar políticas y programas para el mejoramiento académico y administrativo de la Universidad;

XXIV. Crear los órganos técnicos y administrativos necesarios para dirigir las labores generales de la Universidad;

XXV. Expedir y firmar conjuntamente con el secretario general, los títulos, diplomas y grados que deba otorgar la Universidad;

XXVI. Resolver en definitiva sobre los acuerdos tomados por los consejos técnicos, cuando hayan sido vetados por el director;

XXVII. Presidir, cuando lo estime conveniente, las sesiones de los consejos técnicos, con voz pero sin voto;

XXVIII. Publicar en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de la Universidad, las normas, disposiciones y acuerdos expedidos por el Consejo Universitario a efecto de que entren en vigor, y

XXIX. En general, cumplir las demás funciones y obligaciones que la Ley Orgánica, este estatuto y las demás normas universitarias establezcan a su cargo.

**ARTÍCULO 79.** El rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o dentro de los cinco días siguientes de haberse celebrado la asamblea del Consejo Universitario.

El efecto inmediato del veto será el de reconsiderar el asunto en la próxima sesión, a cuya celebración se convocará con carácter de extraordinaria.

Si el acuerdo materia de veto es confirmado por el Consejo Universitario, y el rector no retirase su veto, la cuestión vetada será sometida a la decisión definitiva de la Junta de Gobierno, suspendiéndose entre tanto la ejecución del asunto impugnado.

**ARTÍCULO 80.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el rector tendrá bajo su dependencia y será auxiliado por:

I. Secretaría General;

II. Vicerrectorías;

- III. Coordinación de Formación Básica;
- IV. Coordinación de Formación Profesional y Vinculación Universitaria;
- V. Coordinación de Posgrado e Investigación;
- VI. Coordinación de Cooperación Internacional e Intercambio Académico;
- VII. Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;
- VIII. Coordinación de Información Académica;
- IX. Coordinación de Servicios Administrativos;
- X. Coordinación de Recursos Humanos;
- XI. Coordinación de Planeación y Desarrollo Institucional;
- XII. Oficina del Abogado General, y
- XIII. Las demás que el rector cree o modifique en ejercicio de sus facultades, mismas que se regularán conforme a los acuerdos respectivos.

**ARTÍCULO 81.** Son funciones comunes a todos los titulares de las dependencias de la Rectoría:

- I. Proponer y administrar el presupuesto de egresos asignado;
- II. Supervisar el funcionamiento de los departamentos centralizados a su cargo, y
- III. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o les sean encomendadas expresamente por el rector.

## **SECCIÓN “A” SECRETARÍA GENERAL**

**ARTÍCULO 82.** La Secretaría General es la dependencia encargada de coordinar las funciones académicas, administrativas, de investigación, culturales y sociales, y su titular será un secretario general designado por el rector, con quien colaborará en el logro de los objetivos de la Universidad.

**ARTÍCULO 83.** Para ser secretario general de la Universidad, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;

- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta años de edad;
- III. Tener un grado académico a nivel licenciatura como mínimo;
- IV. Formar parte del personal académico de la Universidad con una antigüedad mínima de tres años inmediatos anteriores a su designación;
- V. Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocida honorabilidad, y
- VI. No haber sido procesado y condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

**ARTÍCULO 84.** Son funciones del secretario general:

- I. Fungir como secretario del Consejo Universitario con voz pero sin voto;
- II. Certificar con su firma los acuerdos del Consejo Universitario, levantando las actas de sus sesiones y asentándolas en el libro correspondiente;
- III. Autorizar con el rector los títulos profesionales que acrediten la obtención de un grado universitario y los diplomas correspondientes a los programas de especialidad. Los certificados de estudio y cartas de pasante serán firmados por el secretario general, quien podrá delegar esta función en el coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;
- IV. Coordinar en forma permanente las dependencias de Rectoría y los procesos de auditoría de la calidad académica, para verificar y evaluar si las actividades de las dependencias administrativas y unidades académicas se realizaron con eficacia y oportunidad para el logro de los objetivos y metas programadas;
- V. Certificar los documentos que acrediten revalidaciones o equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, pudiendo delegar esta función en el coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;
- VI. Expedir y certificar los documentos que acrediten la prestación de servicios en las diversas dependencias de la Universidad;
- VII. Organizar y custodiar el archivo general de la Universidad;
- VIII. Expedir y certificar copias de los documentos cuyos originales existan en el archivo general de la Universidad, y
- IX. Coordinar y supervisar los trabajos para la transparencia de la información relacionada con la administración de los recursos económicos y los indicadores de calidad institucional, unidades académicas y programas educativos de la Universidad.

**ARTÍCULO 85.** En los casos en que el secretario general de la Universidad supla las ausencias temporales del rector, quedará encargado del despacho con las facultades y obligaciones inherentes a este cargo, a excepción de las contenidas en las fracciones XII, XV, XVI del artículo 78 de este estatuto.

**ARTÍCULO 86.** El secretario general será substituido en sus faltas temporales que no excedan de un mes por el coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar. Si la ausencia excediere de ese plazo, el rector deberá nombrar un secretario general interino, quien deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 83 del presente estatuto.

## **SECCIÓN “B” VICERRECTORÍAS**

**ARTÍCULO 87.** Las vicerrectorías son las dependencias encargadas de auxiliar al rector en el gobierno de la Universidad, dirigiendo las actividades de los departamentos administrativos y coordinando las actividades académicas, de investigación, culturales y sociales que se realicen en los campus a su cargo, con el fin de que se cumpla con los programas previamente establecidos. Sus titulares serán los vicerrectores, designados y removidos libremente por el rector.

**ARTÍCULO 88.** Los vicerrectores deberán reunir los mismos requisitos que señala este estatuto para ser secretario general, y sus funciones serán:

- I. Ser miembro del Consejo Universitario, con voz pero sin voto;
- II. Como representante del rector, coordinar y supervisar a los directores de las unidades académicas del campus respectivo;
- III. Coordinar en forma permanente con la secretaría general, los procesos de auditoría de calidad académica que le correspondan;
- IV. Asistir a las reuniones convocadas por el rector;
- V. Vigilar que se cumpla el Plan de Desarrollo Institucional, así como los programas y procedimientos establecidos para el mejor desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad;
- VI. Representar al rector en actos académicos, culturales y sociales, que tengan lugar dentro o fuera de la Universidad;
- VII. Manejar el presupuesto de egresos que le sea asignado;
- VIII. Coordinar las actividades de los departamentos administrativos del campus respectivo, y

IX. Realizar todas aquellas actividades que deriven de la naturaleza de su cargo o le sean expresamente encomendadas por el rector.

## **SECCIÓN “C” COORDINACIONES**

**ARTÍCULO 89.** Las coordinaciones son las dependencias encargadas de organizar, supervisar y evaluar todas las actividades dentro del ámbito de sus funciones. Al frente de cada coordinación habrá un coordinador designado por el rector, ante quien será responsable del buen desempeño de las funciones que tenga encomendadas.

Los coordinadores tendrán bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO 90.** La estructura orgánica de la Universidad se plasmará en un manual de organización, donde se especificarán las atribuciones de cada dependencia bajo los lineamientos del presente estatuto y reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 91.** Para ser coordinador se requiere:

- I. Ser mayor de treinta años y menor de setenta años de edad;
- II. Poseer un grado académico a nivel licenciatura como mínimo;
- III. Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en lo administrativo, y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

**ARTÍCULO 92.** Los coordinadores durarán en su cargo el periodo que el rector estime conveniente.

**ARTÍCULO 93.** Son funciones del coordinador de Formación Básica:

- I. Coordinar la formulación y actualización permanente de la etapa básica de los planes y programas de estudio, así como dirigir y coordinar los estudios necesarios para ello;
- II. Coordinar los programas de formación de profesores, desarrollo de habilidades y la impartición de cursos optativos de este nivel, con las unidades académicas;
- III. Coordinar los servicios psicopedagógicos y de orientación vocacional o profesional a los alumnos de esta etapa, de acuerdo con los programas y disposiciones correspondientes;
- IV. Coordinar y supervisar la prestación del servicio social comunitario;

V. Organizar y supervisar los programas de evaluación del personal académico que participa en la etapa básica, y

VI. Fomentar el trabajo para la conformación de asignaturas y troncos comunes entre las distintas unidades académicas, y promover la evaluación departamental a través de grupos colegiados.

**ARTÍCULO 94.** Son funciones del coordinador de Formación Profesional y Vinculación Universitaria:

I. Coordinar las actividades de vinculación, difusión y extensión de la cultura y los servicios de la Universidad;

II. Coordinar la formulación y actualización permanente de la etapa disciplinaria y terminal de los planes y programas de estudio, así como dirigir y coordinar los estudios necesarios para ello;

III. Organizar, coordinar y supervisar los programas y actividades relacionados con la evaluación del personal académico que participa en la etapa disciplinaria y terminal;

IV. Coordinar y vigilar la prestación del servicio social profesional;

V. Coordinar y evaluar los programas de formación de profesores, desarrollo de habilidades y la impartición de cursos optativos de la etapa disciplinaria y terminal, con las unidades académicas;

VI. Coordinar y evaluar la vinculación de las actividades académicas con los sectores público, productivo y social, a través de prácticas profesionales, consultorías, asesorías, desarrollo tecnológico y otras actividades análogas;

VII. Organizar y coordinar las funciones de la bolsa de trabajo para los alumnos y egresados;

VIII. Fomentar, coordinar y evaluar los programas de educación continua que a través de las unidades académicas se ofrezcan, y

IX. Coordinar la negociación, suscripción y cumplimiento de todos los convenios específicos en que sea parte la Universidad y estén relacionados con los programas de licenciatura.

**ARTÍCULO 95.** Son funciones del coordinador de Posgrado e Investigación:

I. Formular y coordinar las políticas de investigación científica, humanística y de desarrollo tecnológico en las distintas áreas del conocimiento, así como verificar su aplicación;

II. Coordinar y vigilar el desarrollo de los estudios de posgrado, así como la calidad académica de sus programas;

III. Coordinar los programas de formación, capacitación y actualización del personal académico que participe en investigación y/o posgrado, así como supervisar la impartición de los cursos correspondientes;

IV. Organizar, coordinar y supervisar los programas de evaluación del personal académico que realiza actividades de investigación y posgrado, y

V. Coordinar la formulación y actualización permanente de los planes y programas de estudio de posgrado, así como dirigir y coordinar los estudios necesarios para ello.

VI. Coordinar la negociación, suscripción y cumplimiento de todos los convenios específicos en que sea parte la Universidad y estén relacionados con los programas de posgrado y actividades de investigación.

Para efectos de la fracción VI, cuando un proyecto de convenio específico incluya temas de programas de licenciatura y de investigación y posgrado, se formulará un convenio exclusivo en relación a lo primero y otro similar en lo tocante a los segundos.

**ARTÍCULO 96.** Son funciones del coordinador de Cooperación Internacional e Intercambio Académico:

I. Fomentar y coordinar el intercambio de personal académico y alumnos, así como la asociación con otras instituciones nacionales o extranjeras;

II. Organizar y evaluar los programas de becas para la formación del personal académico, y

III. Promover el desarrollo de los programas académicos a través de las mejores prácticas existentes y los criterios emitidos por los organismos nacionales e internacionales de acreditación.

**ARTÍCULO 97.** Son funciones del coordinador de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar:

I. Organizar y dirigir todas las actividades relativas a la administración escolar de acuerdo con el Estatuto Escolar y demás disposiciones universitarias aplicables;

II. Dirigir y autorizar la inscripción de alumnos de ingreso y reingreso a la Universidad, de conformidad con el Estatuto Escolar;

III. Elaborar y tener bajo su cargo los expedientes de cada uno de los alumnos de la Universidad, así como llevar el registro y control de sus calificaciones y créditos;



- IV. Elaborar las estadísticas relativas al alumnado de la Universidad;
- V. Registrar los planes y programas de estudio ante la autoridad competente y vigilar su cumplimiento;
- VI. Autorizar la celebración de los exámenes profesionales, de especialidad y de grado, de acuerdo con el Estatuto Escolar y las disposiciones universitarias aplicables;
- VII. Coordinar la celebración de los exámenes ordinarios, extraordinarios, de regularización, especiales y de competencia, así como las evaluaciones de carácter institucional, de acuerdo con el Estatuto Escolar;
- VIII. Tramitar y expedir los certificados de estudios, certificados de pasante, títulos profesionales, diplomas, grados académicos, constancias y menciones honoríficas que otorgue la Universidad, de conformidad con este estatuto y disposiciones universitarias aplicables;
- IX. Tramitar las solicitudes de revalidación y equivalencia de estudios que le presenten los interesados conforme al Estatuto Escolar;
- X. Elaborar el calendario escolar;
- XI. Tramitar las solicitudes de incorporación de estudios conforme a la normatividad respectiva;
- XII. Fomentar y coordinar las actividades de las sociedades de alumnos, y
- XIII. Organizar y coordinar la aplicación de los programas del Sistema Universitario de Becas a los alumnos, de conformidad con la normatividad correspondiente.

**ARTÍCULO 98.** Son funciones del coordinador de Información Académica:

- I. Organizar y supervisar el desarrollo y operación de los sistemas de información automatizados de la Universidad;
- II. Proporcionar servicios de cómputo y asesoría a la comunidad universitaria;
- III. Asesorar e informar a las dependencias administrativas y unidades académicas sobre el uso del equipo de cómputo y prestarles los servicios necesarios;
- IV. Diseñar e implementar el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que incrementen la productividad y eficiencia en el trabajo académico y administrativo;

V. Organizar y supervisar la creación y acceso a bases de datos y acervos documentales para consulta y apoyo de las actividades universitarias, y

VI. Administrar y supervisar el funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones y redes informáticas de la Universidad.

**ARTÍCULO 99.** Son funciones del coordinador de Servicios Administrativos:

I. Efectuar las compras de bienes y servicios solicitados por las diferentes dependencias administrativas y unidades académicas, así como coordinar la relación con los proveedores y contratistas de la Universidad, en términos de los reglamentos respectivos;

II. Coadyuvar con el Patronato para un adecuado control sobre los bienes propiedad de la Universidad;

III. Controlar y mantener actualizados los inventarios en almacén;

IV. Coordinar y supervisar el servicio de transporte que preste la Universidad;

V. Coordinar y realizar los estudios y proyectos ejecutivos para los programas de obra de la Universidad;

VI. Supervisar y autorizar los anteproyectos y proyectos de obra;

VII. Supervisar el avance de las obras en construcción, ya sean menores o mayores;

VIII. Coordinar y supervisar el mantenimiento que se proporciona a las instalaciones de la Universidad, y

IX. Coordinar y supervisar los servicios de aseo que se proporcionen en las instalaciones de la Universidad.

**ARTÍCULO 100.** Son funciones del coordinador de Recursos Humanos:

I. Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de trabajo y seguridad social establecen a cargo de la Universidad los ordenamientos jurídicos vigentes;

II. Cubrir las necesidades de personal académico y administrativo en todas sus áreas de adscripción;

III. Supervisar y autorizar la elaboración de la planta académica;

IV. Participar en las revisiones de los contratos colectivos de trabajo, así como en la realización de los estudios necesarios para las modificaciones de salarios que se efectúen;

V. Elaborar y tener bajo su cargo los expedientes de cada una de las personas que presten servicios subordinados a la Universidad, extender constancias de trabajo, así como elaborar las estadísticas relativas al personal de la institución;

VI. Organizar y coordinar la contratación de personal académico y administrativo;

VII. Tramitar y preparar los nombramientos para su otorgamiento por el rector;

VIII. Tramitar y preparar promociones del personal académico para su otorgamiento por el secretario general;

IX. Tramitar y, en su caso, otorgar permisos y licencias al personal académico y administrativo, así como las promociones de éste;

X. Elaborar la nómina y calcular los sueldos y prestaciones del personal;

XI. Organizar y supervisar los programas de capacitación y adiestramiento y evaluación del desempeño del personal administrativo;

XII. Coordinar y supervisar las medidas de seguridad e higiene, así como las preventivas para evitar riesgos de trabajo, y

XIII. Representar a la Universidad en términos de la legislación laboral, y

XIV. Organizar y supervisar los servicios de vigilancia en las instalaciones de la Universidad.

**ARTÍCULO 101.** Son funciones del coordinador de Planeación y Desarrollo Institucional:

I. Elaborar el plan de desarrollo institucional y supervisar su realización y evaluación;

II. Formular los informes parciales, periódicos y de gestión rectoral, así como generar la información estadística de la Universidad y administrar el portal electrónico institucional;

III. Promover que la elaboración de los planes de desarrollo, programas y proyectos de cada unidad académica y los recursos presupuestales que se le asignen, sean congruentes con el plan de desarrollo institucional;

IV. Diseñar y operar el sistema de estándares de calidad del servicio e indicadores del desempeño institucional en concordancia con el plan de desarrollo institucional y las políticas estatales y nacionales, relacionadas con la educación superior;

V. Estudiar y analizar el funcionamiento y la estructura académica y administrativa de la Universidad y su modo de operación, para proponer al rector las modificaciones pertinentes;

VI. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de acuerdo con la normatividad existente y el propio desarrollo organizacional, y evaluarlos permanentemente para determinar su funcionalidad, y

VII. Coordinar y realizar los estudios y proyectos necesarios para la planeación del desarrollo de la infraestructura educativa.

## **SECCIÓN “D” OFICINA DEL ABOGADO GENERAL**

**ARTÍCULO 102.** La Oficina del Abogado General es la dependencia especializada de representación, gestión, asesoría, opinión, estudio y compilación en materia jurídica, auxiliar y dependiente directo del rector.

Al frente de la Oficina habrá un abogado general, quien tendrá bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO 103.** Los requisitos para ser abogado general serán los mismos exigidos para los coordinadores, debiendo, además, poseer título de licenciado en derecho y experiencia profesional mínima de tres años anteriores a su designación.

**ARTÍCULO 104.** Son funciones del abogado general:

I. Representar a la Universidad en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial en que esta sea parte, ante cualquier poder público o autoridad administrativa, judicial, del trabajo, de lo contencioso administrativo, militar y cualesquiera otras afines o similares, teniendo la calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que legalmente requieran cláusula especial en los términos del poder notarial que le sea otorgado por el rector.

II. Representar a la Universidad ante las comisiones mixtas de conciliación y resolución previstas en los contratos colectivos de trabajo vigentes entre la Universidad y los sindicatos de los trabajadores académicos y administrativos;

III. Asesorar jurídicamente a las autoridades, dependencias y unidades académicas que lo soliciten;

IV. Emitir opiniones y recomendaciones relativas a la interpretación e integración de la normatividad universitaria;

V. Redactar, revisar y corregir los proyectos de convenios, contratos e instrumentos similares en los que la Universidad sea parte celebrante;

VI. Formular, revisar y corregir, a solicitud del rector, los proyectos de creación y reforma de normas universitarias, o de cualquier otra cuestión de su competencia

que éste considere pertinente presentar al Consejo Universitario para su discusión y aprobación;

VII. Gestionar la publicación de la normatividad universitaria vigente en la página institucional de internet;

VIII. Representar a la Universidad ante todos los organismos y asociaciones de asesores jurídicos de instituciones públicas de educación superior;

IX. Promover la actualización permanente de la normatividad universitaria, y

X.- Representar los intereses superiores de la Universidad en todos los conflictos ventilados ante el Tribunal Universitario, emitiendo la opinión que resulte acorde a esos intereses una vez que sea llamado a intervenir en cada caso.

## **CAPÍTULO V DEL PATRONATO UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 105.** El Patronato de la Universidad se integrará por el número de miembros electos por la Junta de Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica, los cuales durarán en el desempeño de su cargo seis años y podrán ser reelectos.

El cargo de miembro del Patronato será honorífico, por lo cual no podrán recibir por este concepto retribución ni compensación económica alguna.

**ARTÍCULO 106.** Para ser miembro del Patronato Universitario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Tener una residencia efectiva mínima de diez años en el estado, inmediata anterior al momento de la elección;
- III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad y menor de setenta años;
- IV. Tener experiencia en asuntos financieros o de administración, y
- V. Gozar de estimación como persona prudente.

**ARTÍCULO 107.** Son atribuciones del Patronato, conforme a los artículos 27, 30 y 33 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:

- I. Administrar el patrimonio universitario;
- II. Manejar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo perciba la Universidad;

- III. Formular el inventario y catálogo de los bienes que integren el patrimonio universitario, a efecto de realizar sobre ellos un control adecuado;
- IV. Formular y presentar el proyecto de presupuesto general anual de ingresos y egresos de la institución, así como sus modificaciones, oyendo previamente al rector y a la Comisión de Presupuestos del propio Consejo;
- V. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto, así como de los fondos extraordinarios que, por cualquier concepto pudieran allegarse, y de las erogaciones que con tales fondos se realicen;
- VI. Formular oportunamente la cuenta anual de la institución para que la dictamine el contador público independiente, y presentarla al Consejo Universitario y en su oportunidad ante la Junta de Gobierno;
- VII. Llevar la contabilidad de la Universidad;
- VIII. Designar y remover al tesorero, contador, auditor interno y jefe de Presupuesto y Finanzas de la Universidad, y a todos los funcionarios del propio Patronato;
- IX. Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño, y el monto de ésta;
- X. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario y el aumento de los ingresos;
- XI. Autorizar el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto del propio Patronato;
- XII. Conocer y determinar sobre las responsabilidades en daños o pérdidas de bienes patrimoniales;
- XIII. Coordinarse con las demás autoridades universitarias, a fin de lograr un mejor funcionamiento administrativo de la institución;
- XIV. Elevar a la consideración del rector los asuntos que demanden su intervención, y
- XV. Desempeñar las demás atribuciones que sean conexas a las anteriores o le confiera la legislación universitaria.

## **SECCIÓN “A” ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 108.** La administración de los bienes muebles e inmuebles no destinados a la docencia, investigación o difusión de la cultura, como recursos patrimoniales explotables, corresponde al Patronato.

**ARTÍCULO 109.** El manejo de bienes muebles e inmuebles destinados a la docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura corresponderá a rectoría.

El Patronato dará asesoría para que las operaciones relacionadas con dichos bienes se efectúen conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 110.** La conservación, mantenimiento y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de la Universidad, cualquiera que sea su naturaleza, corresponderá a rectoría.

El Patronato hará las sugerencias que estime convenientes para que la conservación, mantenimiento y vigilancia de dichos bienes, se efectúen de manera adecuada y oportuna.

**ARTÍCULO 111.** El Patronato manejará el efectivo, valores, cuotas, créditos, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de los bienes muebles e inmuebles, los rendimientos de las concesiones y derechos, el subsidio anual federal y estatal, y todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo perciba la Universidad.

**ARTÍCULO 112.** El Patronato decidirá sobre las inversiones de los recursos financieros de la Universidad, a fin de obtener la más alta productividad y seguridad de las propias inversiones.

**ARTÍCULO 113.** La gestión del subsidio anual ante los gobiernos federal y estatal corresponderá a rectoría.

**ARTÍCULO 114.** El Patronato supervisará y vigilará el destino que se le dé a los donativos, legados y fideicomisos, cuidando que se respete la voluntad de quienes los constituyeron, o destinándolos al mejor uso que convenga a la Universidad, si no se hubiere previsto fin específico.

**ARTÍCULO 115.** Los servicios generales de asuntos jurídicos, adquisiciones, correspondencia, archivo, intendencia, vigilancia, mantenimiento, transportes, almacenes, y demás que requieran las diversas dependencias del Patronato, se obtendrán de las respectivas coordinaciones de la Universidad.

## **SECCIÓN “B” PRESUPUESTO GENERAL**

**ARTÍCULO 116.** El proyecto de presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad se formulará por el Patronato, con base en las necesidades que el rector le haya expresado para cumplir con los fines de la institución, y oyendo asimismo a la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario. Este presupuesto estará sujeto a las modificaciones que, en el curso del ejercicio, sea necesario realizar.

**ARTÍCULO 117.** El proyecto de presupuesto general anual que se presente ante el Consejo Universitario, deberá ir acompañado de los documentos siguientes:

I. El informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso, y el de las condiciones previstas para el siguiente;

II. La estimación total de las recaudaciones señaladas en el plan de ingresos para el ejercicio venidero;

III. Las previsiones de egresos destinadas para cada programa del presupuesto, con indicación de los objetivos y metas a lograr en dichos programas;

IV. La comparación de las estimaciones de ingresos para el ejercicio siguiente, con las recaudaciones habidas en los meses del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo, y

V. La comparación de las estimaciones de egresos del siguiente ejercicio, con los egresos efectuados en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falten.

El documento que el Patronato someta al Consejo Universitario irá suscrito por el rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, con indicación de su conformidad o de los puntos de discrepancia.

**ARTÍCULO 118.** Para formular el plan de ingresos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se estimarán las recaudaciones probables del ejercicio siguiente. Para estimar los ingresos probables, se considerarán todos los recursos de carácter ordinario y extraordinario de que pueda disponer la Universidad.

**ARTÍCULO 119.** El proyecto de presupuesto de egresos contendrá en forma de previsiones, los programas de actividades docentes, de investigación, de extensión y difusión de la cultura, de obras, de apoyos administrativos y de servicios a cargo de la Universidad.

**ARTÍCULO 120.** Los egresos se clasificarán por ramos de la administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. La asignación de partidas fija el límite de las erogaciones.

El presupuesto de egresos podrá ser objeto de modificaciones con autorización del Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 121.** El presupuesto general anual se presentará a la consideración del Consejo Universitario en el mes de diciembre de cada año, y su ejercicio abarcará el período comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre.

**ARTÍCULO 122.** En caso de que no se reúna el Consejo Universitario o que por causa imputable a él no se dictamine oportunamente el presupuesto general anual,



éste se podrá ejercer en los términos propuestos en forma provisional hasta en tanto el Consejo acuerde al respecto.

**ARTÍCULO 123.** Si el Consejo Universitario no aprueba el presupuesto general anual que se ponga a su consideración, dictará en el mismo acto las medidas de emergencia a tomar hasta en tanto se reúna de nuevo el Consejo, y con las reformas y adiciones propuestas, se dicte resolución aprobatoria.

**ARTÍCULO 124.** En caso de que el rector haga uso del derecho de veto en contra del acuerdo del Consejo Universitario que no apruebe el referido presupuesto, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 22, fracción IV, y 25 de la Ley Orgánica, y 78, fracción IV, y 79 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 125.** Tratándose de una aprobación parcial del presupuesto por parte del Consejo, se procederá a ejercerlo en lo que toca a la parte aprobada, y por lo restante, se estará a lo dispuesto en los artículos que preceden.

### **SECCIÓN “C” TESORERÍA**

**ARTÍCULO 126.** La Tesorería es la dependencia encargado de administrar y controlar los recursos financieros de la Universidad, y su titular será un tesorero designado por el Patronato Universitario.

**ARTÍCULO 127.** Para ser tesorero de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta años de edad;
- III. Tener como mínimo, título profesional a nivel licenciatura en una disciplina que garantice conocimientos financieros, administrativos, y contables, con cinco años de experiencia en su ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en lo administrativo.
- V. Ser de reconocida capacidad y honorabilidad, y
- VI. No haber sido procesado y condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

**ARTÍCULO 128.** Son funciones del tesorero:

- I. Controlar y manejar los fondos provenientes de los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier motivo obtenga la Universidad;

II. Tramitar el cobro del subsidio federal y estatal otorgado a la Universidad y de otros recursos que se obtengan;

III. Recaudar los fondos procedentes de los derechos y cuotas que por los diversos servicios de la institución deben cubrirse y cualquier otro ingreso por utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos procedentes de los bienes muebles e inmuebles;

IV. Llevar el registro del inventario total del patrimonio universitario;

V. Controlar y autorizar los movimientos bancarios de los recursos de la Universidad;

VI. Cuidar el oportuno pago de sueldos y prestaciones al personal de la Universidad;

VII. Cuidar el oportuno pago de los compromisos que se generen con motivo del ejercicio presupuestal;

VIII. Programar y controlar todos los pagos hechos por la Universidad;

IX. Mantener la posición de solvencia y liquidez de la Universidad;

X. Programar los financiamientos que requiera la institución para cumplir con las metas fijadas;

XI. Suscribir mancomunadamente con otro funcionario autorizado del Patronato, cheques, títulos de crédito y demás documentos propios del manejo de fondos en Tesorería;

XII. Invertir los excedentes de los ingresos propios de la Universidad, en cualquiera de los instrumentos de inversión del sistema financiero mexicano, que procuren el menor riesgo y el mayor rendimiento posible, siguiendo los lineamientos que dicte el Patronato;

XIII. Rendir la posición diaria de recursos en base a los ingresos y egresos;

XIV. Formular los estados financieros e información analítica que requieran las autoridades universitarias;

XV. Establecer los sistemas de contabilidad más adecuados y llevar el registro contable de todas las operaciones financieras y presupuestales de la institución, con el fin de obtener información veraz y oportuna;

XVI. Solicitar de auditoría interna la verificación del manejo de fondos de las diversas dependencias, cuando así lo considere conveniente;

XVII. Coordinar los trabajos de la formulación del proyecto definitivo del presupuesto anual de la Universidad;

XVIII. Preparar la cuenta anual que deberá someterse a Consejo Universitario;

XIX. Asesorar a las autoridades y dependencias sobre los aspectos financieros, administrativos y contables de la Universidad;

XX. Supervisar el funcionamiento de los departamentos y unidades administrativas a su cargo; y

XXII. Autorizar descuentos, exenciones o condonación de adeudos sobre cuotas, derechos, aprovechamientos, tarifas e intereses a favor de la Universidad, conforme a las políticas y criterios que expresamente apruebe el Patronato;

XXIII. Autorizar programas de financiamiento para el personal académico y administrativo a propuesta del rector o del presidente del Patronato;

XXIV. Actualizar anualmente o cuando las condiciones lo ameriten, las tarifas, derechos y cuotas que no estén reservadas a otra autoridad universitaria, tomando en consideración las propuestas de la administración a cargo de rectoría y de las unidades académicas, y

XXV. Realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para el debido, oportuno y ágil cumplimiento de sus funciones, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean expresamente encomendadas por el Patronato mediante los acuerdos respectivos.

**ARTÍCULO 129.** Las faltas temporales del tesorero, que no excedan de un mes, serán sustituidas por el contador. Si la falta excediera de dicho plazo, el Patronato deberá nombrar tesorero interino que deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 127 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 130.** El contador público independiente a que se refieren los artículos 27, fracción III, de la Ley Orgánica, y 48, fracción IV, de este estatuto, tendrá las más amplias facultades para supervisar todos los movimientos de ingresos y egresos, y será auxiliado en sus funciones por el personal técnico y administrativo de la Universidad.

## **SECCIÓN “D” AUDITORÍA INTERNA**

**ARTÍCULO 131.** Auditoría Interna es la dependencia encargada de supervisar el manejo de fondos y valores, procedimientos y operaciones contables de la Universidad, así como de llevar a cabo, en colaboración con la Coordinación de Planeación y Desarrollo Institucional, la revisión del cumplimiento de los

procedimientos administrativos y sus estándares de calidad. Su titular será designado por el Patronato.

**ARTÍCULO 132.** Para ser auditor interno se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta años de edad;
- III. Tener como mínimo, título profesional a nivel licenciatura de contador público, con cinco años de experiencia profesional en las áreas de auditoría, administración y contabilidad, debidamente certificado;
- IV. Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en lo administrativo, y
- V. Ser de reconocida capacidad y honorabilidad.

**ARTÍCULO 133.** Son funciones del auditor interno:

- I. Supervisar el manejo de fondos y valores que hagan las distintas dependencias del Patronato Universitario, debiendo informar directa y periódicamente al presidente Patronato y al rector;
- II. Supervisar los sistemas y procedimientos contables, así como el registro de todas las operaciones financieras y presupuestales de la Universidad, proponiendo los ajustes y reclasificaciones necesarias para proporcionar información a las autoridades universitarias;
- III. Vigilar la ejecución del presupuesto aprobado;
- IV. Realizar auditorías periódicas o especiales, conforme a los programas aprobados por el Patronato, a las diferentes dependencias administrativas y unidades académicas, informando al presidente del Patronato y al rector sobre el resultado de éstas;
- V. Verificar y controlar en forma sistemática que las operaciones se realicen con apego a los instructivos, contratos, legislación y políticas de la Universidad;
- VI. Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones fiscales vigentes que afecten a la institución como causante o retenedor;
- VII. Verificar que el pago de sueldos al personal de la Universidad se ajuste a las partidas correspondientes del presupuesto;

VIII. Intervenir en la recepción de las nuevas obras e instalaciones que se incorporen al patrimonio de la Universidad;

IX. Intervenir en los casos que se cambie la situación de los bienes inmuebles o de activo fijo del patrimonio universitario;

X. Intervenir para procurar la debida observancia de la normatividad aplicable, en los casos y eventos que le sean requeridos, por parte de las autoridades universitarias;

XI. Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo;

XII. Proponer y administrar el presupuesto que se le asigne, y

XIII. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el presidente del Patronato o tesorero.

## **SECCIÓN “E” CONTADURÍA**

**ARTÍCULO 134.** La Contaduría es la dependencia encargada de verificar que la contabilidad de la institución se mantenga actualizada y depurada, con el fin de informar con precisión y certeza a las autoridades universitarias acerca de la situación financiera, así como vigilar que se cumpla con las obligaciones fiscales a que está sujeta y mantener actualizado el padrón de activos fijos de la Universidad.

La Contaduría estará a cargo de un contador, que será nombrado y removido libremente por el Patronato, y tendrá bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

**ARTÍCULO 135.** Para ser contador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad;

III. Tener como mínimo, título profesional a nivel licenciatura de contador público;

IV. Tener al menos cinco años de experiencia profesional en las áreas de auditoría y contabilidad;

V. Tener una antigüedad mínima de tres años de servicio en la Universidad, y

VI. Ser de reconocida capacidad y honorabilidad.

**ARTÍCULO 136.** Son funciones del contador:

- I. Verificar que la aplicación contable de las operaciones se efectúe de acuerdo con lo estipulado en el catálogo de cuentas, programas y políticas contables establecidas;
- II. Autorizar las pólizas de ingresos, de egresos, de diario y de cuentas por pagar, y mantener depuradas todas las cuentas de balance y de resultados, llevando a cabo revisiones frecuentes;
- III. Autorizar el libramiento de cheques, firmándolos conjuntamente con el tesorero o con quien se autorice para tales efectos, verificando que los comprobantes reúnan los requisitos administrativos y fiscales;
- IV. Elaborar los estados financieros mensuales y anuales de la Universidad, así como los reportes e informes financieros y patrimoniales que se le requieran;
- V. Supervisar que se realice la adecuada recuperación de cuentas a cargo de deudores diversos, funcionarios y empleados;
- VI. Vigilar que los recursos económicos que se entreguen para efectuar compras o gastos se comprueben en forma oportuna;
- VII. Supervisar que se cumpla con las obligaciones fiscales a que está sujeta la institución;
- VIII. Realizar las conciliaciones de todas las cuentas de balance y de resultados de la Universidad y que las diferencias sean aclaradas y ajustadas;
- IX. Llevar a cabo un adecuado control sobre los convenios que tengan relación con aspectos financieros y patrimoniales de la Universidad;
- X. Llevar un control adecuado de los recibos oficiales en custodia de la Universidad y de los que se expidan por la operación misma de la institución;
- XI. Proporcionar constancias de percepción y retención de impuestos de aquellos servicios solicitados por el personal o dependencias de la institución;
- XII. Contabilizar y establecer los controles internos de todo el activo fijo que sea adquirido o donado a la institución, así como mantener actualizado el padrón respectivo;
- XIII. Practicar inventarios físicos a los activos de la Universidad, y mantener la actualización de sus valores en forma permanente;
- XIV. Contabilizar los incrementos en las inversiones por bienes inmuebles, ya sean por reparaciones o remodelaciones en los mismos;

XV. Efectuar el levantamiento de actas en caso de que sufra daño algún bien inmueble;

XVI. Presentar periódicamente al tesorero un informe del avance de los programas y actividades realizadas;

XVII. Proponer y administrar el presupuesto que le sea asignado;

XVIII. Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo, y

XIX. Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el presidente del Patronato o el tesorero.

## **SECCIÓN “F” UNIDAD DE PRESUPUESTO Y FINANZAS**

**ARTÍCULO 137.** La Unidad de Presupuesto y Finanzas estará a cargo de un jefe que designará y removerá libremente el Patronato, y que tendrá bajo su mando y supervisión al personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

Los requisitos para ser designado jefe de la Unidad de Presupuesto y Finanzas serán los mismos que los exigidos para el tesorero.

**ARTÍCULO 138.** Son funciones del jefe de la Unidad de Presupuesto y Finanzas:

I. En el área presupuestal:

a) Asesorar a la Universidad, sus dependencias administrativas y unidades académicas, en la formulación de su estructura programática;

b) Asesorar y colaborar en la elaboración del presupuesto general de egresos;

c) Dictaminar sobre las transferencias y modificaciones al presupuesto de egresos de las unidades académicas y dependencias administrativas de la institución;

d) Asesorar en el ejercicio presupuestal a la Universidad, sus dependencias administrativas y unidades académicas;

e) Coordinar el control del ejercicio programático y presupuestal;

f) Evaluar y dictaminar sobre los avances programáticos y presupuestales, así como sobre el ejercicio anual de la apertura programática, y

g) Analizar e informar sobre la disponibilidad mensual de presupuesto para cada dependencia administrativa y unidad académica, con base en el flujo de efectivo formulado por la Tesorería.

## II. En el área financiera:

- a) Administrar los recursos financieros provenientes de los subsidios gubernamentales, así como los ingresos propios, ordinarios y extraordinarios;
- b) Vigilar la captación y supervisión de los ingresos en cualquiera de sus modalidades;
- c) Proyectar y realizar inversiones a corto, mediano y largo plazos, considerando los compromisos contraídos, bajo esquemas que garanticen seguridad con el máximo de rendimiento;
- d) Preparar y vigilar los programas de flujo de fondos;
- e) Vigilar que se cumpla oportunamente con los compromisos contraídos, a través de un adecuado sistema de pagos;
- f) Mantener la posición de solvencia y liquidez de la Universidad;
- g) Controlar los movimientos bancarios de los recursos con que cuenta la Universidad;
- h) Programar los financiamientos que reciba o requiera la institución para cumplir con las metas fijadas;
- i) Cubrir oportunamente el pago de sueldos y prestaciones al personal académico y administrativo de la Universidad;
- j) Rendir la posición diaria de recursos con base en los ingresos y egresos ante el tesorero;
- k) Proponer y administrar el presupuesto que le sea asignado;
- l) Supervisar el funcionamiento de los departamentos a su cargo;
- m) Coordinar y supervisar las unidades administrativas que estén a su cargo, tanto en unidades académicas como en dependencias administrativas;
- n) Coordinar y supervisar la correcta administración y comercialización de los productos y artículos elaborados en la institución;
- ñ) Suscribir mancomunadamente con los funcionarios autorizados por el Patronato, los títulos de crédito y demás documentos propios del manejo de fondos de la Tesorería;



o) Gestionar y tramitar ante las autoridades y dependencias de la institución, la asignación de recursos que requiera la Unidad para su funcionamiento, con base en sus programas;

p) Presentar periódicamente un informe del avance de los programas y actividades realizadas, ante el tesorero, y

q) Realizar todas aquellas actividades que se deriven de la naturaleza de su cargo, le confieran los ordenamientos universitarios o le sean encomendadas expresamente por el presidente del Patronato o el tesorero.

## **CAPÍTULO VI DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS**

**ARTÍCULO 139.** Los directores serán la autoridad académica y administrativa de cada unidad académica, su representante y presidente del consejo técnico. Durarán en su cargo cuatro años y sólo podrán ser designados para un segundo período.

**ARTÍCULO 140.** Los directores serán nombrados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el rector, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. El rector formará una terna con los candidatos y la someterá a la aprobación del consejo técnico respectivo o, en su defecto, del Consejo Universitario. Para ello explorará previamente en la forma que estime prudente la opinión de la comunidad universitaria respectiva.

II. El consejo técnico o, en su defecto, el Consejo Universitario, escuchará a cada miembro de la terna, quienes deberán presentar y exponer su programa de trabajo.

III. Si el consejo técnico impugna la terna total o parcialmente, el rector procederá a formular una nueva terna o a hacer las sustituciones a que haya lugar.

IV. Cuando el consejo técnico o, en su defecto, el Consejo Universitario, impugne la terna en tres ocasiones consecutivas, el rector formará una de entre los candidatos propuestos en las mismas, la cual enviará a la Junta de Gobierno para que haga la designación correspondiente.

**ARTÍCULO 141.** El rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno, la remoción de los directores, cuando éstos incurran en faltas graves, sin perjuicio de su derecho a ser oídos por la Junta.

**ARTÍCULO 142.** Para ser designado director, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad;

III. Ser miembro del personal académico, preferentemente con nombramiento definitivo y adscrito a la unidad académica que se pretenda dirigir;

IV. Para las escuelas y facultades, tener al menos el grado de maestro en alguna de las ciencias o disciplinas relacionadas con los programas educativos que se cursen en esas unidades académicas, o su equivalente. Para los institutos, poseer el grado de doctor en alguna de las ciencias o disciplinas relacionadas con los campos de investigación correspondientes;

V. Haberse distinguido en la labor docente o de investigación, y

VI. Gozar de estimación general y ser reconocido como persona honorable y prudente.

**ARTÍCULO 143.** Los directores, en los casos de ausencias temporales que no excedan de un mes, serán sustituidos en forma provisional por el subdirector.

**ARTÍCULO 144.** En caso de que la ausencia fuere mayor de un mes, pero transitoria, los directores deberán solicitar al rector una licencia para separarse de su cargo hasta por un período que no exceda de cuatro meses. Si el rector concede la licencia designará un director interino para que desempeñe el cargo durante el lapso que permanezca ausente el titular, y si llegado el término de la licencia éste no se presenta, se procederá conforme al artículo siguiente.

**ARTÍCULO 145.** En caso de renuncia, deceso, remoción o ausencia definitiva por cualquier causa del director, ejercerá el cargo en forma provisional el subdirector, y se procederá de inmediato a designar director definitivo, conforme al procedimiento establecido en los artículos 28 de la Ley Orgánica y 140 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 146.** Los directores tendrán la facultad de nombrar al subdirector y al administrador de su unidad académica, con la aprobación del rector.

El subdirector deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser designado director.

El administrador deberá tener un perfil compatible con las funciones administrativas a su cargo y cumplir los requisitos que señale el reglamento interno de la facultad, escuela o instituto correspondiente.

**ARTÍCULO 147.** Son facultades y obligaciones de los directores:

I. Representar a su unidad académica;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;

III. Designar a los responsables de las coordinaciones de área académica, de acuerdo con el presupuesto aprobado. Los coordinadores deberán cumplir los requisitos que señale el reglamento interno respectivo;

IV. Proponer al rector la gestión de plazas académicas y la contratación de personal académico visitante, de acuerdo con el Estatuto del Personal Académico y reglamentos correspondientes;

V. Convocar a las sesiones del consejo técnico y presidirlas, teniendo derecho, en caso de empate, a voto de calidad;

VI. Vetar los acuerdos del consejo técnico. El efecto inmediato del veto será el de reconsiderar el asunto en la próxima sesión, a cuya celebración convocará para dentro de los siguientes quince días. Si el acuerdo materia de veto es confirmado por el consejo técnico, y el director no lo retira, la cuestión vetada será sometida a la decisión definitiva del rector, suspendiéndose entre tanto la ejecución del asunto impugnado;

VII. Vigilar dentro de la unidad académica, el cumplimiento de la legislación universitaria, de los planes y programas académicos, y en general de todas aquellas disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VIII. Cuidar que dentro de la facultad, escuela o instituto correspondiente, se desarrollen las labores en forma adecuada y eficaz;

IX. Cuidar de la disciplina de su unidad académica, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al presente estatuto y sus reglamentos;

X. Rendir un informe anual de sus actividades al rector y al consejo técnico;

XI. Concurrir con voz y voto a las reuniones del Colegio de Directores de la Universidad;

XII. Manejar el presupuesto de egresos asignado a su unidad académica, y

XIII. Las demás que les confiera la legislación universitaria.

**ARTÍCULO 148.** Los directores deberán profesar una cátedra en la unidad académica a su cargo.

**ARTÍCULO 149.** Los directores de facultades, escuelas e institutos de la Universidad constituirán un colegio con las atribuciones que señale el reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO VII DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE FACULTADES,**

## ESCUELAS E INSTITUTOS

**ARTÍCULO 150.** En cada facultad, escuela o instituto de la Universidad funcionará un consejo técnico, que será el órgano de consulta y asesoramiento técnico y científico en los asuntos propios de la unidad académica. Los consejos técnicos de los institutos recibirán el nombre de consejo técnico de investigación.

**ARTÍCULO 151.** Los consejos técnicos de las facultades y escuelas estarán integrados por:

I. El director de la facultad o escuela, quien fungirá como presidente y tendrá, en caso de empate, voto de calidad. En caso de ausencia del director, el consejo técnico será presidido por el subdirector;

II. Seis representantes de los profesores, quienes deberán reunir los requisitos establecido en el artículo 50 de este estatuto, excepto la fracción III, y

III. Seis representantes de los alumnos, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 52, excepto la fracción III, de este estatuto.

En las facultades o escuelas en que se trabaje en varios turnos, el consejo técnico dictaminará el número de representantes que le correspondan a cada turno.

En cualquier caso, se deberá procurar que los representantes de los alumnos que se designen, sean de distintos grados escolares y de los diversos programas educativos que se impartan.

El secretario del consejo técnico será designado anualmente de entre los miembros del mismo, excluyendo al presidente, por el voto mayoritario de éstos.

**ARTÍCULO 152.** Los consejos técnicos de investigación de los institutos estarán integrados por:

I. El director del instituto, quien fungirá como presidente y tendrá, en caso de empate, voto de calidad. En caso de ausencia del director, los consejos serán presididos por el subdirector;

II. Dos representantes de las áreas académicas designados de entre los jefes o encargados de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de este estatuto, y

III. Dos representantes de los investigadores, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 50, excepto la fracción III, de este estatuto.

El secretario del consejo técnico de investigación será designado anualmente de entre los miembros del mismo, excluyendo al presidente, por el voto mayoritario de éstos.

**ARTÍCULO 153.** Por cada consejero propietario deberá designarse un suplente, quien podrá asistir a las sesiones del consejo técnico, sin voz ni voto.

El cargo de consejero será honorífico.

**ARTÍCULO 154.** Los consejeros representantes de los profesores y de los investigadores durarán en su cargo dos años, serán designados por elección directa de los miembros del personal académico de cada unidad académica, durante el mes de septiembre de los años impares y podrán ser reelectos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. El director de la unidad académica convocará a una asamblea general de su personal académico, cuando menos con una semana de anticipación a la fecha que se fije para su celebración;

II. La convocatoria se hará por citatorio a cada uno de los miembros del personal académico, quienes firmarán de enterados, y contendrá, además del orden del día, el nombre de los profesores o investigadores que reúnan los requisitos para ser elegidos;

III. Reunida la asamblea general se procederá a designar un presidente de debates, un secretario y dos escrutadores;

IV. Para que quede legalmente instalada la asamblea general se requerirá la asistencia de la mitad más uno de la totalidad del personal académico adscrito a la unidad académica;

V. En caso de no reunirse el quórum señalado en la fracción anterior, el director convocará para la celebración de una segunda asamblea dentro de la semana siguiente, en la que se hará la designación de los consejeros propietarios y suplentes con la asistencia que hubiere;

VI. La asamblea general hará la designación de los consejeros propietarios y suplentes por mayoría de votos de los miembros del personal académico que estén presentes, y

VII. Terminada la reunión se levantará de inmediato el acta por triplicado que deberá ser firmada por el presidente de debates, el secretario, los escrutadores y el director de la unidad académica.

**ARTÍCULO 155.** En los institutos, los consejeros representantes de las áreas académicas durarán en su cargo dos años, serán designados en elección directa por los jefes o encargados de las respectivas áreas, de entre ellos mismos, y podrán ser reelectos.

La elección se hará durante el mes de septiembre de los años impares, en asamblea a la que convocará el director siguiendo el procedimiento establecido en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable.

**ARTÍCULO 156.** Los consejeros representantes de los alumnos durarán en su cargo un año, serán designados por elección indirecta de los alumnos inscritos en cada facultad o escuela durante el mes de septiembre de cada año y podrán ser reelectos, conforme al siguiente procedimiento:

I. El director de cada facultad o escuela convocará a los alumnos de cada grado escolar para que designen electores, quienes deberán ser alumnos regulares;

II. En dicha convocatoria se señalará con una semana de anticipación, por lo menos, el día y hora en que los alumnos de cada grado escolar designarán a sus electores, ante el director o subdirectores de la unidad académica;

III. En la misma fecha en que se haga la convocatoria, se publicará la lista de los alumnos que pueden ser designados consejeros, con expresión del promedio que cada uno de ellos tenga;

IV. El día y hora señalados para la designación de electores, los alumnos de cada grado escolar votarán por un elector propietario y otro suplente;

V. Se estimará que un alumno pertenece a determinado grado escolar cuando a dicho grado corresponda la mayoría de las materias que cursa;

VI. Las reuniones se considerarán válidamente instaladas cualquiera que sea el número de personas que concurran;

VII. Terminada la votación se hará el escrutinio para determinar quiénes han resultado designados electores por cada grado escolar;

VIII. Los electores designados serán citados ante el director de la unidad académica en día y hora señalados al efecto, para elegir por mayoría de votos, seis representantes propietarios y seis representantes suplentes de los alumnos ante el consejo técnico de la unidad académica;

IX. En las facultades o escuelas en que se trabaje en varios turnos, se seguirá el procedimiento anterior en cada turno, y los electores designados elegirán por mayoría de votos, al número de representantes propietarios y suplentes que le corresponda a cada turno, de acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo 151 de este estatuto, para que integren el consejo técnico de la unidad académica respectiva, y

X. De cada una de las reuniones se levantará acta por triplicado, la cual será firmada por el director o subdirector que la hayan presidido.

**ARTÍCULO 157.** Los consejeros designados para representar a los profesores, a los investigadores o a los alumnos, tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión del consejo técnico, siguiente a la elección.

**ARTÍCULO 158.** Los consejeros propietarios serán suplidos en sus faltas temporales por sus respectivos suplentes, y en caso de ausencia definitiva o remoción del consejero propietario, el suplente entrará en funciones para completar el período.

**ARTÍCULO 159.** Son causas de remoción de los consejeros:

- I. Dejar de ser profesor en activo o alumno de la facultad o escuela de que se trate;
- II. Dejar de ser investigador en activo del instituto de que se trate;
- III. Por faltar injustificadamente a dos sesiones consecutivas o a cuatro alternas, y
- IV. Las que el propio consejo técnico establezca.

**ARTÍCULO 160.** Los consejos técnicos de las unidades académicas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular el proyecto de reglamento interno de la unidad académica y someterlo, por conducto del rector, a la aprobación del Consejo Universitario;
- II. Estudiar y opinar sobre los proyectos e iniciativas de carácter académico que les presente el rector, el director, los miembros del personal académico y los alumnos, o los que surjan de su seno;
- III. Estudiar y opinar sobre los planes y programas de estudio de la facultad o escuela respectiva, para someterlos por conducto del rector, a la consideración y aprobación del Consejo Universitario;
- IV. Estudiar y opinar sobre los proyectos de investigación que se propongan al instituto y sobre los que se realicen;
- V. Aprobar o impugnar las ternas que para director de la unidad académica le sean enviadas por el rector;
- VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la unidad académica. Estas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario;
- VII. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios y eméritos;

VIII. Conocer del plan de desarrollo de su unidad académica;

IX. Conocer de la distribución de actividades académicas entre el personal académico, aprobada por el director, y

X. Conocer y opinar del informe anual de actividades que el director presente.

**ARTÍCULO 161.** Los directores de las unidades académicas convocarán a las sesiones de consejo técnico, cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha que se fije para su celebración. La convocatoria se hará por citatorio a cada uno de los consejeros propietarios y suplentes, dando a conocer en forma detallada el orden del día a que se sujetarán los trabajos.

**ARTÍCULO 162.** Los consejos técnicos sesionarán en forma ordinaria en los meses de febrero y septiembre de cada año. En cada sesión ordinaria deberán tratarse los siguientes temas, independientemente de los demás que sean necesarios:

I. Los avances en el cumplimiento del plan de desarrollo de la unidad académica durante el semestre inmediato anterior, incluyendo un resumen del ejercicio del presupuesto asignado durante ese lapso, y

II. La distribución de actividades académicas entre el personal académico, aprobada por la Dirección, para el semestre en curso.

III. El estado que guarda el logro y mantenimiento de los estándares nacionales e internacionales de calidad de los programas educativos que oferta la unidad académica.

Adicionalmente, los Consejos Técnicos sesionarán en forma extraordinaria las veces que considere necesario el director o un grupo que represente la mitad de los consejeros propietarios cuando menos. En este caso, se presentará por los interesados una solicitud al director, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria y, si el director se niega a convocar en un plazo de cuarenta y ocho horas, podrá hacerlo directamente el grupo de consejeros solicitante.

**ARTÍCULO 163.** Las sesiones de los consejos técnicos podrán celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales la legislación universitaria exija una mayoría especial. En caso de que la sesión no pudiese llevarse a cabo por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria para celebrarla dentro de los ocho días siguientes, la cual podrá efectuarse con los consejeros que asistan.

**ARTÍCULO 164.** Los consejos técnicos tomarán sus resoluciones por mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en que la legislación universitaria exija una mayoría especial.



Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la sesión.

## **CAPÍTULO VIII DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 165.** El Tribunal Universitario es la autoridad jurisdiccional establecida en el artículo 39 de la Ley Orgánica, dotado de plena autonomía para resolver los litigios planteados por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la Universidad que estimen violatorios de sus derechos.

**ARTÍCULO 166.** El Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario establecerá la forma de designación de los jueces por parte de los alumnos, así como todo lo relativo a su integración, funcionamiento, competencia y procedimientos.

**ARTÍCULO 167.** El Tribunal Universitario expedirá su propio reglamento interior, en la forma y términos previstos en su Estatuto Orgánico.

## **TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 168.** El personal académico de la Universidad estará integrado por quienes desempeñan fundamentalmente labores docentes, de investigación, y funciones técnicas y profesionales de apoyo a los planes y programas de estudios.

Los tipos, niveles, derechos, obligaciones y los procesos de ingreso, promoción y permanencia de este personal serán regulados por el Estatuto del Personal Académico.

**ARTÍCULO 169.** Son miembros del personal administrativo quienes, acorde a su nombramiento o contrato, realizan para la Universidad tareas diversas a las del personal académico.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS ALUMNOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 170.** Son alumnos quienes han sido formalmente admitidos conforme al proceso de selección establecido por la Universidad.

La condición de alumno se conservará mientras no se pierdan los requisitos correspondientes o no se produzca la baja o expulsión, de acuerdo con este estatuto y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 171.** El Estatuto Escolar determinará los tipos de alumnos, los requisitos y las condiciones para que se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus derechos y obligaciones, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) Expresar libremente sus opiniones, dentro de la Universidad, sobre todos los asuntos que a la institución conciernen, en tanto no perturben las labores universitarias y guarden el respeto debido a la Universidad y a sus miembros.

b) Reunirse, asociarse y organizar libremente las sociedades que estimen convenientes, las que mantendrán relaciones de cooperación con las autoridades universitarias para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua; pero no se aceptará la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados;

c) Presentar observaciones de carácter técnico o académico por conducto de sus representantes en los consejos técnicos y en el Consejo Universitario;

d) Recibir la instrucción de las materias en que se hubiesen inscrito, incluso las prácticas de laboratorio, con iguales oportunidades para realizar su educación;

e) Ser examinados en las materias que hubiesen cursado y tuviesen derecho, en el período de exámenes fijado en el calendario escolar;

f) Obtener los documentos, diplomas, títulos y grados que correspondan a los estudios realizados, en los términos de este estatuto, y la normatividad respectiva;

g) Obtener un certificado parcial de los estudios que hubiesen aprobado, cuando no hubieren concluido alguno de los niveles de enseñanza que imparta la Universidad;

h) Tener el beneficio de becas, siempre y cuando satisfagan los requisitos que establezca el reglamento correspondiente;

i) Solicitar la revisión de exámenes con cuyo resultado se muestren inconformes y la rectificación de la calificación final en caso de error, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Escolar;

j) Impugnar las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades, de acuerdo a las disposiciones de este estatuto, y

k) Los demás que contemple la legislación universitaria.

II. Son obligaciones de los alumnos:

- a) Respetar y cumplir las disposiciones de la Ley orgánica, el presente estatuto y la normatividad universitaria vigente;
- b) Procurar en todo momento hacer honor a la Universidad y defender su autonomía;
- c) Estudiar los temas contenidos en los diferentes programas que integren las asignaturas que cursen, cumplir con la participación que cada método les exija para cubrir el programa de la asignatura respectiva, así como realizar las prácticas y asistir a las reuniones académicas que para prepararlas se tengan;
- d) Asistir con puntualidad a sus clases;
- e) Observar y mantener, en todo momento, el orden y la disciplina dentro de la Universidad;
- f) Cumplir con los plazos y formas establecidos en el calendario escolar y la normatividad aplicable;
- g) Prestar el servicio social en los términos del reglamento sobre la materia;
- h) Cubrir las cantidades que correspondan por los derechos, cuotas y otros conceptos establecidos en las normas universitarias, por los distintos servicios que preste la Universidad;
- i) Pagar los daños que causen a los equipos, instalaciones y demás bienes de la institución, siempre que sean resultado de una conducta intencional, o con negligencia o falta de cuidado que sean la causa directa e inmediata del mismo; y
- j) Las demás que contemple la legislación universitaria.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS CERTIFICADOS DE ESTUDIO,  
DIPLOMAS, TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS**

**CAPÍTULO I  
NIVEL MEDIO SUPERIOR**

**ARTÍCULO 172.** Los estudios a nivel medio superior comprenden los de bachillerato y carreras cortas que se realicen después de la secundaria.

**ARTÍCULO 173.** Los estudios de bachillerato tienden a la formación cultural del estudiante, dotándolo de una preparación adecuada para la vida y un desarrollo integral de su personalidad, que le permita integrarse al trabajo en forma calificada o iniciar los estudios relativos a un programa educativo a nivel licenciatura, conforme a su vocación. Los alumnos que concluyan el ciclo de bachillerato tendrán derecho a que la Universidad les otorgue certificado de estudios y el grado de bachiller.

**ARTÍCULO 174.** Los estudios de una carrera corta a nivel medio superior tienen el propósito de dar al estudiante una formación científica y técnica dentro de áreas específicas del conocimiento, con el fin de capacitarlo como auxiliar especializado en el ejercicio profesional.

A quienes terminen los estudios correspondientes, la Universidad les otorgará certificado de estudios y título profesional.

## **CAPÍTULO II NIVEL TÉCNICO**

**ARTÍCULO 175.** El propósito de los estudios técnicos es la formación de personal de alto nivel, capacitado para operar como técnico en las diferentes áreas del ejercicio profesional.

El plan de estudios de este nivel técnico se deriva de los estudios parciales de una licenciatura, y requiere para su ingreso el bachillerato o su equivalente. Para obtener el título de técnico será necesario cubrir el total de los créditos que señale el plan de estudios respectivo.

## **CAPÍTULO III NIVEL DE LICENCIATURA**

**ARTÍCULO 176.** El nivel académico de licenciatura comprende los estudios profesionales que se realizan después del bachillerato o su equivalente, y cuyo propósito es dar al estudiante una formación ética y cultural, capacitándolo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondiente, con el fin de que como profesional, profesor o investigador pueda prestar servicios útiles a la sociedad.

A quienes terminen un programa educativo a nivel licenciatura, la Universidad les otorgará certificado de estudios y el título profesional correspondiente. El título profesional implica el grado académico de licenciatura.

## **CAPÍTULO IV NIVEL DE POSGRADO**

**ARTÍCULO 177.** Son estudios de posgrado los que se realizan después del grado de licenciatura, con el propósito de formar profesionales altamente especializados para la solución científica de los problemas que enfrenta la práctica profesional, así como para la formación de profesores e investigadores de un alto nivel académico.

**ARTÍCULO 178.** En los estudios de posgrado que imparta la Universidad se otorgarán:

I. Diploma de especialidad;

II. Grado de maestro o especialidad médica, y

III. Grado de doctor.

**ARTÍCULO 179.** Los cursos de especialidad tienen como objeto preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios y actualizados de un área determinada y adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma. Estos cursos tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales.

La Universidad otorgará certificado de estudios y diploma de especialidad a quienes concluyan los estudios correspondientes.

El diploma de especialidad no constituye un grado académico.

Se exceptúa de lo anterior el caso de las especialidades médicas.

**ARTÍCULO 180.** La maestría tiene los siguientes propósitos:

I. Preparar personal docente de alto nivel;

II. Dar formación en los métodos de investigación; y

III. Desarrollar en el profesional una alta capacidad innovadora, técnica y metodológica para la solución de problemas específicos en el ejercicio profesional.

La Universidad otorgará certificado de estudios y el grado académico de maestro a quienes terminen este ciclo de estudios.

**ARTÍCULO 181.** El doctorado es el grado académico más alto que otorga la Universidad y su finalidad es preparar para la investigación original.

La Universidad otorgará certificado de estudios y el grado académico de doctor a quienes concluyan los estudios respectivos.

## **CAPÍTULO V OTROS ESTUDIOS**

**ARTÍCULO 182.** La Universidad podrá impartir enseñanza técnica a nivel medio, cuyo objeto consistirá en extender y profundizar los conocimientos, habilidades y prácticas iniciadas desde la primaria, capacitando al estudiante para operar como técnico auxiliar en áreas específicas de una profesión.

A quienes terminen los estudios correspondientes a este ciclo, la Universidad les otorgará certificado de estudios.

**ARTÍCULO 183.** La Universidad podrá impartir además:

- I. Cursos de actualización;
- II. Cursos de capacitación;
- III. Cursos de nivelación, y
- IV. Programas de educación continua.

La Universidad otorgará constancia de estos cursos a quien satisfaga los requisitos que señale la normatividad aplicable.

Las constancias de estos cursos no confieren un grado académico.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 184.** Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que específicamente les imponen la Ley orgánica, este estatuto y demás disposiciones universitarias.

**ARTÍCULO 185.** Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

- I. Desarrollar actividades que atenten contra la autonomía universitaria, las libertades de expresión, cátedra e investigación y los derechos humanos en general;
- II. Utilizar la violencia y hostilizar por razones de ideología o personales, a cualquier miembro de la comunidad universitaria o grupo de universitarios;
- III. La comisión de actos que dañen los bienes patrimoniales de la Universidad y los que interrumpan ilegalmente su vida académica;
- IV. El empleo de los bienes que constituyen el patrimonio universitario, en usos o fines distintos de aquellos a que estén destinados;
- V. La comisión en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;
- VI. Falsificar o alterar documentos de cualquier especie que sirvan para acreditar estudios o calificaciones; y el uso, aprovechamiento o aceptación dolosa de los mismos;

VII. Participar en actividades tendientes a desconocer, suplantar o modificar instancias académicas o administrativas, alterando los procedimientos previstos en la Ley orgánica, el presente estatuto y las disposiciones que de ellos emanen;

VIII. Realizar cualquier tipo de festejo en las instalaciones universitarias, que altere el orden y entorpezca las labores académicas, y

IX. Consumir o introducir estupefacientes, psicotrópicos y sustancias similares en las instalaciones universitarias. Esta disposición es igualmente aplicable en el caso de las bebidas alcohólicas, salvo que se autorice por el rector, por causas académicas o institucionales justificadas.

**ARTÍCULO 186.** Ningún miembro de la Universidad podrá ser sancionado, sin que previamente se le haga saber con toda precisión la falta que presuntamente cometió y las evidencias de cargo, y se le otorgue un término prudente para alegar y probar lo que a su interés convenga.

**ARTÍCULO 187.** Toda sanción deberá motivarse y fundarse debidamente, ser proporcional a la gravedad de la falta cometida, y sólo podrá ser determinada y aplicada por quien, de acuerdo al presente título, tiene la facultad expresa para ello.

**ARTÍCULO 188.** La aplicación de las disposiciones del presente título, es independiente y no impide la aplicación de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación laboral, civil, penal o cualquiera otra.

Cuando al investigar las faltas de carácter universitario, apareciere la probable comisión de un delito, deberá hacerse la denuncia a las autoridades competentes para perseguirlo.

## **CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 189.** Los miembros de la Junta de Gobierno y del Patronato y los miembros electos del Consejo Universitario y los consejos técnicos, sólo podrán ser requeridos para responder de sus actos y ser sancionados por la misma autoridad de la que forman parte y en lo que toca a sus actividades en esos órganos colegiados.

**ARTÍCULO 190.** Cuando los miembros no electos del Consejo Universitario o de los consejos técnicos incurran en alguna falta en sus actividades en esos órganos colegiados, cualquier integrante de éstos podrá denunciar los hechos a las autoridades a quienes compete sancionar a los infractores.

**ARTÍCULO 191.** El rector sólo podrá ser requerido para responder de sus actos y ser sancionado por la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 192.** Los directores sólo podrán ser requeridos para responder de sus actos y ser sancionados por la Junta de Gobierno y el rector.

**ARTÍCULO 193.** Los jueces del Tribunal Universitario sólo podrán ser requeridos para responder de sus actos y ser sancionados por el Consejo Universitario.

**ARTÍCULO 194.** Se podrán aplicar las siguientes sanciones a las autoridades:

I. Amonestación;

II. Suspensión en sus funciones, en su caso sin goce de sueldo, hasta por ocho días;

III. Destitución del cargo;

IV. Rescisión de la relación de trabajo, y

V. En forma adicional a la rescisión, inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o función en la Universidad.

### **CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS**

**ARTÍCULO 195.** Los funcionarios y empleados dependientes del rector o el Patronato, podrán ser requeridos para responder de sus actos y ser sancionados por esas mismas autoridades, según corresponda.

Para efectos del párrafo anterior, son funcionarios todos los titulares de las dependencias administrativas, los jefes o responsables de las áreas, departamentos y oficinas integrantes de esas mismas dependencias y los subdirectores y administradores de las unidades académicas. Son empleados todos los miembros del personal académico y administrativo no comprendidos entre los funcionarios.

Las reglas del presente capítulo serán aplicadas a los directores de las unidades académicas, cuando sean requeridos para responder de sus actos y ser sancionados por el rector.

**ARTÍCULO 196.** El Consejo Universitario emitirá el reglamento relativo al régimen de responsabilidades administrativas de los funcionarios y empleados, como servidores universitarios. En caso de que llegara a ser necesaria la reforma de ese reglamento, el rector y el Patronato, mediante acuerdos conjuntos, podrán adecuar y actualizar su contenido, en tanto el Consejo Universitario realiza las reformas correspondientes.

**ARTÍCULO 197.** Se podrán aplicar las siguientes sanciones a los funcionarios y empleados:

I. Amonestación;



- II. Suspensión en sus funciones, sin goce de sueldo, hasta por ocho días;
- III. Destitución del cargo;
- IV. Rescisión de la relación de trabajo, y
- V. En forma adicional a la rescisión, inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cualquier empleo, cargo o función en la Universidad.

#### **CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES DE LOS ALUMNOS**

**ARTÍCULO 198.** Los alumnos podrán ser requeridos para responder de sus actos y sancionados por sus profesores, el director de su unidad académica de adscripción o el rector.

**ARTÍCULO 199.** Son causas de responsabilidad grave, aplicables específicamente a los alumnos:

- I. Perturbar el desarrollo normal de las actividades académicas o administrativas;
- II. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en los exámenes, en cuyo caso podrá ser suspendido hasta por un semestre, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado, y
- III. Falsificar o alterar boletas o actas de exámenes, certificados o documentos análogos, o usar o aprovechar documentos elaborados por terceras personas, cuando en ellos se hagan constar hechos falsos, en cuyo caso el alumno será expulsado definitivamente de la Universidad.

**ARTÍCULO 200.** El rector y los directores podrán aplicar las siguientes sanciones a los alumnos:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por un año lectivo en sus derechos escolares, que podrá sujetarse a la condición prevista en la fracción V del artículo 217;
- III. Nulificación de las calificaciones obtenidas y exámenes realizados fraudulentamente, así como las que posteriormente obtenga o presente en materias que sean seriadas de las anuladas por fraude;
- IV. Cancelación de derechos a exámenes ordinarios, en cuyo caso deberán sujetarse a la clase de examen que les corresponda según el Estatuto Escolar, sin dispensa de pagos;
- V. Cancelación de inscripción, y

VI. Expulsión definitiva de la Universidad.

**ARTÍCULO 201.** Los profesores podrán aplicar las siguientes sanciones a los alumnos:

I. Amonestación;

II. Nulificación de los exámenes realizados fraudulentamente;

III. Cancelación de derechos a exámenes ordinarios, y

IV. Suspensión temporal hasta por cinco días lectivos en la asignatura impartida por el profesor que aplique la sanción.

**ARTÍCULO 202.** El procedimiento de responsabilidad contra alumnos, por parte de los directores de facultades y escuelas y del rector, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se deberá notificar por escrito al alumno la imputación que se le hace, dándole a conocer las evidencias de cargo, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que argumente y pruebe lo que a su interés convenga;

II. Una vez transcurrido el término anterior, y no habiendo diligencia pendiente de desahogo, se dictará resolución, debidamente fundada y motivada. Siempre que se imponga una sanción, se hará saber al alumno su derecho a impugnarla ante el Tribunal Universitario;

III. Si la acusación es grave y las circunstancias lo requieren, se podrá suspender preventivamente al alumno hasta por diez días hábiles, en el curso de los cuales deberá procederse y resolverse acorde a las fracciones I y II. El lapso de suspensión preventiva se descontará de la suspensión que, en su caso, se aplique por resolución definitiva;

IV. Cuando la sanción consista en suspensión, y ésta abarque parte de dos periodos distintos, si el lapso restante del segundo periodo equivale cuando menos al ochenta por ciento del tiempo efectivo de clases, el alumno podrá solicitar su reinscripción extemporánea para cursarlo, y

V. En los casos en que la falta sancionada con suspensión, derive de una condición de salud que amerite tratamiento especializado, se podrá condicionar la reincorporación del alumno al previo dictamen favorable de un especialista en la materia.

**ARTÍCULO 203.** En caso de faltas leves que solamente ameriten amonestación verbal, así como en los casos en que sean los profesores quienes sancionen, no serán aplicables las formalidades establecidas en el artículo anterior, bastando que

previamente la autoridad o el profesor aprecie objetivamente las circunstancias del caso y permita al alumno argumentar lo que a su interés convenga.

## **CAPÍTULO V DE LA INCOMPATIBILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS**

**ARTÍCULO 204.** Los cargos de rector, secretario general, vicerrector, coordinador, tesorero, contador, auditor interno, jefe de la unidad de presupuesto y finanzas, abogado general, director, subdirector y administrador de unidad académica, son incompatibles con cualquiera de las siguientes ocupaciones:

I. Cargos de elección popular, incluyendo la etapa de postulación como candidato a los mismos;

II. Cargos de servidor público, tanto de la federación, como de los estados o municipios y sus respectivas entidades paraestatales y organismos autónomos, excepto en las instituciones de educación u organismos de participación ciudadana no remunerados;

III. Ministros de culto religioso;

IV. Cargos de responsabilidad directiva en asociaciones políticas, sindicales y religiosas, y

V. Militares en activo.

**ARTÍCULO 205.** La infracción al artículo anterior será sancionada con la destitución del infractor.

## **TÍTULO OCTAVO ENTIDADES UNIVERSITARIAS AUXILIARES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 206.** Son entidades universitarias auxiliares, todas las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, cuyo objeto sea incrementar el patrimonio universitario en los términos de los artículos 27 y 30 de la Ley Orgánica.

Las entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Que sus socios fundadores sean propuestos por el Patronato Universitario o el rector;

II. Que su objeto social principal consista en una o más de las siguientes actividades:

a) Obtener recursos complementarios para promover los fines de la Universidad, establecidos por los artículos 1 de la Ley Orgánica y 4 del presente estatuto, con proyectos y acciones de carácter estratégico, que permitan su cumplimiento;

b) Recabar de las dependencias administrativas y unidades académicas universitarias, de los sectores público y productivo, y de la sociedad en general, propuestas para el desarrollo de proyectos y acciones acordes con su objeto;

c) Promover y financiar programas especiales de becas de estudio e investigación para estudiantes sobresalientes o de bajos recursos;

d) La promoción, apoyo o realización de actividades de tipo académico, científico, deportivo, social o cultural, y

e) La captación y manejo de recursos materiales y financieros, en apoyo de las funciones de la Universidad;

III. Que las anteriores actividades estén contempladas, además, en programas específicos aprobados por las autoridades universitarias.

**ARTÍCULO 207.** Las entidades universitarias auxiliares se clasifican en los siguientes tipos:

I. Fundaciones;

II. Asociaciones, y

III. Fideicomisos.

**ARTÍCULO 208.** Durante su existencia, las entidades universitarias auxiliares deberán cumplir las siguientes obligaciones:

I. Rendir un informe anual de las actividades realizadas, así como un informe financiero de los recursos obtenidos y aplicados, al Patronato y al rector;

II. Acordar con el rector, a qué programas serán asignados los recursos económicos o materiales recabados;

III. Informar al auditor interno sobre la cuenta bancaria en que se depositen los recursos que recaba, así como los estados de cuenta cuando dicho funcionario los solicite;

IV. En caso de donaciones materiales, formalizar dicho trámite con la Universidad, a través del titular de la dependencia administrativa o unidad académica respectiva;

V. Permitir la vigilancia, control y práctica de auditorías y fiscalización, por parte de la Universidad, y

VI. Acatar los demás lineamientos que determine el Consejo Universitario, el Patronato o el rector.

**ARTÍCULO 209.** Las entidades universitarias auxiliares estarán sujetas, en todo tiempo, a la vigilancia y fiscalización de la Universidad, y se regirán, en lo conducente, por las reglas establecidas en el presente título y el reglamento que el Consejo Universitario expida.

## **TÍTULO NOVENO JERARQUÍA, INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA NORMATIVIDAD UNIVERSITARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 210.** La jerarquía de los ordenamientos universitarios será la siguiente, de mayor a menor:

I. La Ley Orgánica;

II. El Estatuto General;

III. Los estatutos del Personal Académico, Escolar y Orgánico del Tribunal Universitario;

IV. Los reglamentos y las normas complementarias de éstos;

V. Los manuales de organización y de procedimientos, y

VI. Los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, del Consejo Universitario, del rector y del Patronato.

Cuando la norma jerárquicamente inferior sea la más favorable al alumno, será esa la que se aplique al caso concreto.

**ARTÍCULO 211.** La interpretación de las normas se hará en primer término acorde a los siguientes métodos:

I. De manera acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenecen, y

II. Atendiendo a los fines de la norma.

En ningún caso, el resultado de la interpretación podrá ser contrario a los derechos humanos y a los fines de la Universidad, prevaleciendo siempre la interpretación que más favorezca al alumno.

**ARTÍCULO 212.** Cuando el ordenamiento no prevea solución a una situación específica, la omisión se resolverá atendiendo a las siguientes reglas:

I. Aplicando la solución prevista por el mismo u otro ordenamiento universitario, para otro caso similar;

II. Recurrir a los principios generales del Derecho, y

III. Resolver en equidad, procurando el mayor equilibrio entre las partes interesadas.

Las omisiones existentes en las reglas referentes a las atribuciones y facultades de autoridades y funcionarios, así como a las causas de responsabilidad de los miembros de la Universidad, en ningún caso podrán subsanarse.

**ARTÍCULO 213.** Cuando dos normas universitarias tengan vigencia en el mismo tiempo y lugar y sobre las mismas personas y materia, pero establezcan consecuencias distintas e incompatibles entre sí respecto a una misma situación, de tal manera que, habiéndose agotado las interpretaciones posibles, no puedan aplicarse ambas normas simultáneamente; entonces la contradicción se solucionará aplicando, en orden sucesivo, los siguientes criterios:

I. En primer lugar, se aplicará la norma que hubiera sido emitida por quien, de acuerdo a un ordenamiento de jerarquía superior a las normas en conflicto, sea competente para regular sobre el tema de que se trate, y no se aplicará la norma que hubiera sido emitida por quien no tuviera esa competencia;

II. En defecto de lo anterior, se aplicará la norma que tenga mayor jerarquía, y no se aplicará la que tenga menor jerarquía;

III. Cuando ambas normas tuvieran la misma jerarquía, se aplicará la que regule de modo especial o excepcional la cuestión de que se trate, y no se aplicará la que se refiera al mismo asunto en forma general u ordinaria;

IV. Cuando ninguna de las normas pueda considerarse especial o excepcional, se aplicará la que tenga vigencia más reciente, y no se aplicará la que tenga vigencia más antigua;

V. Si las normas tuvieran el mismo tiempo de vigencia, se aplicará la que tenga un sentido permisivo, y no se aplicará la que tenga un sentido prohibitivo.

VI. Siendo las normas igualmente permisivas, se aplicará la que resulte más favorable al logro o la protección de los fines y principios institucionales.

## **TÍTULO DÉCIMO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL ESTATUTO GENERAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 214.** Para reformar o adicionar el presente estatuto se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente para ese objeto;

II. Que el texto de la reforma o adición proyectada, se ponga en conocimiento de los consejeros cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que deba reunirse el Consejo Universitario, y

III. Que la reforma o adición sea aprobada, cuando menos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Universitario.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Estatuto General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por acuerdo del H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 2 de julio de 1983.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las referencias que cualquier otro ordenamiento universitario haga a un artículo del Estatuto General abrogado, en lo sucesivo se entenderán hechas al artículo del presente Estatuto General cuyo contenido se refiera al mismo tema.

**ARTÍCULO CUARTO.** Quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier ordenamiento universitario, que sean contrarias a lo preceptuado en el presente Estatuto General.